

Paysandú, 16 de julio de 2026.-

Of. N° 0460/26.-

S.M./m.b.r

Señor Intendente Departamental

Dr. NICOLÁS OLIVERA

PRESENTE

La Junta Departamental de Paysandú, en sesión realizada en el día de la fecha, aprobó, por unanimidad (30 votos en 30), el siguiente:

"DECRETO N° 8836/2026.- LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE PAYSANDÚ, DECRETA:

**GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PAYSANDÚ
PRESUPUESTO QUINQUENAL GENERAL
PERÍODO 2026 - 2030**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

SECCIÓN I - NORMAS DE EJECUCIÓN E INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 1°.- Fíjase el monto del Presupuesto por Programas del Gobierno Departamental de Paysandú, para el período 2026 - 2030 en la suma de \$20.299.963.079 (pesos uruguayos veinte mil doscientos noventa y nueve millones novecientos sesenta y tres mil setenta y nueve).

EJERCICIO	INGRESOS	EGRESOS
2026	4.158.623.560	4.151.219.221
2027	4.014.623.560	4.036.088.612
2028	4.006.063.962	4.027.529.014
2029	4.006.835.982	4.028.301.034
2030	4.035.360.146	4.056.825.198
Total	20.221.507.210	20.299.963.079

Los Programas que integran la estructura de este Presupuesto, serán atendidos con el producido de los ingresos establecidos en forma

detallada, en las secciones respectivas del Capítulo de Recursos de este Presupuesto.

Las asignaciones presupuestales establecidas en el presente Decreto se encuentran expresadas en valores de 1° de enero de 2026 y se consideran vigentes a partir de ese día. A partir del 1° de enero de 2027, las asignaciones previstas para los diferentes programas presupuestales, serán actualizadas anualmente por la evolución experimentada en el Índice de Precios al Consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística. A tales efectos, se considerará la evolución anual de dicho guarismo al 30 de noviembre anterior a cada ajuste.

ARTÍCULO 2°.- Los ingresos de origen departamental, entendiendo por tales aquellos que surgen por los impuestos, tasas y precios cobrados por la Intendencia Departamental de Paysandú, fueron determinados de la siguiente forma:

- a) Los tributos inmobiliarios, entendiendo por tales a aquellos que gravan la propiedad inmobiliaria urbana y suburbana del Departamento, fueron estimados en función de lo cobrado en el año 2025 incrementado por un aumento esperado en la base imponible del 4,30% (cuatro con treinta por ciento).
- b) El Impuesto de Patente de Rodados por lo recaudado en el año 2025, por un incremento esperado en la base imponible del 4,50% (cuatro con cincuenta por ciento).
- c) La Tasa de Alumbrado Público se estimó en base a lo recaudado en el 2025 por un incremento esperado en las tarifas de UTE del 3% (tres por ciento).
- d) Los restantes tributos y precios fueron determinados en función de lo recaudado en el año 2025, incrementado de acuerdo al rango meta esperado del Índice de Precios al Consumo (IPC) para el año 2025 del 4,50% (cuatro con cincuenta por ciento).

Los ingresos de origen nacional fueron determinados de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 20.446, Presupuesto Nacional para el período 2025 - 2029.

Los ingresos financieros que corresponden al acuerdo con la Universidad de la República (UDELAR) y la CAF, fueron determinados de acuerdo a los

desembolsos financieros por tal concepto a ser realizados en el período de gobierno.

Se incluyen además como Fondos con Destinos Específicos, las partidas extra presupuestales que pasaron a clasificarse como presupuestales por extenderse más allá del período de gobierno.

En el programa 7000 de los egresos, se atiende el abatimiento del déficit acumulado, con vencimiento estimado en el actual período de gobierno.

ARTÍCULO 3°.- La Intendencia Departamental de Paysandú ajustará las retribuciones personales de todos los funcionarios a partir del 1° de enero de 2026 en forma semestral. Los incrementos que se determinen se fijarán en función al porcentaje que resulte de la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC) determinado por el Instituto Nacional de Estadística (INE), correspondiente a igual período anterior al de vigencia del incremento que se otorgue.

Los incrementos se otorgarán en función de las posibilidades financieras del Gobierno Departamental, teniendo en cuenta la percepción efectiva de los recursos de origen departamental, constitucional y nacional proyectados, y guardando la razonable incidencia entre rubros presupuestales, con destino a Retribuciones, Cargas y Beneficios, sin perjuicio del convenio colectivo a celebrarse con ADEYOM.

SECCIÓN II

ORDENAMIENTO FINANCIERO

ARTÍCULO 4°.- Los Egresos se clasifican por su naturaleza, en función del Clasificador por Objeto del Gasto Público vigente, en tanto los Recursos están clasificados y ordenados con arreglo a las Ordenanzas del Tribunal de Cuentas de la República.

ARTÍCULO 5°.- Dispónese que, a los efectos de mantener el equilibrio presupuestal, los gastos que se comprometan en el ejercicio mantendrán una razonable relación con las reales recaudaciones que se operen en el mismo.

ARTÍCULO 6°.- En caso de no ser total o parcialmente percibidos los "Fondos de Origen Nacional - Fondos de Origen Constitucional o legal

con Destino Departamental - Fondos con Destinos Específicos" previstos en el Capítulo de Recursos, se determinará la disminución de partidas asignadas a los Programas de funcionamiento e inversiones, en igual valor al que por dicho concepto se dejare de percibir, dando cuenta a la Junta Departamental.

ARTÍCULO 7°.- No podrá atenderse durante un ejercicio económico determinado, erogaciones con imputaciones a recursos o partidas de gastos de otros ejercicios, salvo que expresamente hubieran sido incorporados a este Presupuesto.

ARTÍCULO 8°.- De conformidad con el Artículo N° 154 del TOCAF, los funcionarios que tengan a su cargo el manejo de fondos o custodias de valores o dineros del Gobierno Departamental deberán contar con fianza personal, caución de fidelidad o garantía real conforme a la escala que fijará la Intendencia.

Todos los funcionarios comprendidos en lo dispuesto en el párrafo anterior deberán facilitar los medios para dar cumplimiento a lo preceptuado, disponiendo para ello de un término de quince (15) días a partir de su notificación, bajo pena de separación del cargo y ser destinado al cumplimiento de otras funciones.

ARTÍCULO 9°.- Facúltase al Departamento de Administración a través de la Dirección de Hacienda, a fiscalizar o inspeccionar en materia contable o de finanzas de la Hacienda Departamental a todas las reparticiones de la Intendencia que tengan a su cargo recaudaciones, manejo de fondos y/o adquisiciones en la Intendencia Departamental, pudiendo dictar normas para el mejor funcionamiento e incluso utilizar el personal de estas dependencias para los casos necesarios, debiendo dar cuenta inmediata al Director respectivo, de la medida adoptada.

Todo ello sin perjuicio de las acciones de control que se dispongan en el ámbito de la Unidad de Auditoría Interna.

ARTÍCULO 10°.- Sin perjuicio de lo que establece la Ley de Contabilidad y Administración Financiera, todas las entradas y gastos que se produzcan, se registrarán por sus íntegros en las cuentas del Gobierno Departamental, concentrándose en los registros centrales de la

contabilidad y de acuerdo a las partidas fijadas en el Presupuesto. Los pagos que se hagan fuera de las oficinas centrales se escriturarán provisoriamente como transferencias de fondos, descargándose definitivamente con vistas a las rendiciones de cuentas respectivas. Dichas transferencias sólo se harán para atender los pagos que no puedan hacerse en las oficinas centrales.

Serán responsables de las rendiciones de cuentas, los Alcaldes, o recaudadores que actúen fuera de las oficinas centrales, debiendo ajustarse estrictamente a las normas respectivas o que se impartan.

ARTÍCULO 11°.- La Dirección de Hacienda no hará efectivo ningún pago sin la intervención previa de Contaduría y del Contador Delegado del Tribunal de Cuentas, salvo aquellos que se efectúen en función de la utilización de "Fondos Permanentes", "Fondos Fijos", "Partidas Especiales" o "Cajas Chicas", creadas al amparo de las normas dispuestas por la Ley de Contabilidad y Administración Financiera; sobre los cuales deberá realizarse la rendición de cuentas ante Contaduría, dentro de los plazos legales previstos. Contaduría, deberá fiscalizar y controlar en todos sus aspectos las gestiones de la Tesorería, y de todas las oficinas que tengan a su cargo el manejo de fondos, debiendo hacer las denuncias pertinentes ante toda irregularidad que constate, en primera instancia, al Ejecutivo Departamental y luego proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 211, Literal B, Inciso 3° de la Constitución de la República y el artículo N° 44 de la Ley N° 9.515, Literales C y E.

ARTÍCULO 12°.- Los valores o dineros de la Intendencia Departamental que deban permanecer en custodia, serán depositados en las cajas habilitadas al respecto. El funcionario que maneje fondos no podrá depositarlos en su casa particular ni en otros sitios de la oficina o fuera de ella; salvo situaciones excepcionales relacionadas a la prestación del servicio. El funcionario que no cumpla con lo expresado y se halle en infracción, no teniendo los valores de la Intendencia en las cajas respectivas o en las ventanillas para atender al público, será pasible de una suspensión de (15) quince días; sin perjuicio de la instrucción de sumario administrativo y dar cuenta a la autoridad competente.

ARTÍCULO 13°.- Las comisiones delegadas por la Intendencia que tengan a su cargo manejo de fondos o valores están obligados a presentar caución de fidelidad o garantía real por el importe que se les fije, como así también rendir cuentas de los gastos e inversiones dentro del plazo que al respecto fije el Ejecutivo Departamental, en cada caso.

ARTÍCULO 14°.- Todas las dependencias de la Intendencia deberán llevar al día un registro o inventario de bienes de uso y de activo fijo, considerándose falta grave el incumplimiento total o parcial de la presente disposición.

Se deberá dar cuenta a la Dirección de Hacienda de todos los movimientos que se registren, a efectos del consolidado de Inventario General.

ARTÍCULO 15°.- La retribución mensual del cargo de Alcalde será equivalente al Escalafón Q Grado 13 de la escala salarial departamental y se afectará contablemente al Programa 9000, Rubro 0 - Derivado 11000.

ARTÍCULO 16°.- La Dirección de Hacienda intervendrá en la percepción de los ingresos a que se refiere este presupuesto, de acuerdo al capítulo de recursos previsto según normas, debiendo en caso de recursos no previstos, dar sus ingresos al rubro extra presupuestal que corresponda.

ARTÍCULO 17°.- Las partidas de gastos previstas en los programas de este Presupuesto, sólo podrán ser afectadas por medio de resoluciones del Intendente, particulares o genéricas y con previa intervención de la Dirección de Hacienda, sin perjuicio de lo previsto en Capítulo III Sección I del TOCAF (Art. N° 23 y siguientes), y el Artículo N° 12 de la Ley N° 19.272, en lo que sea aplicable.

ARTÍCULO 18°.- Ninguna dependencia de la Intendencia salvo resolución expresa del Intendente y previa intervención de la Dirección de Hacienda, podrá realizar por sí adquisiciones con cargo a los rubros fijados en este Presupuesto, prescindiendo del procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 19°.- Ninguna autorización para gastos u obras será válido hasta que de ella haya tomado debida nota la Dirección de Hacienda, a los efectos de responsabilizarse sobre la existencia de fondos disponibles

en los rubros correspondientes y para que las partidas respectivas vayan reservando la cantidad necesaria para atender dichas erogaciones. Las partidas así reservadas no podrán afectarse a otros gastos si no se reconsidera y desafecta la resolución anterior.

ARTÍCULO 20°.- La unidad ejecutora de cada programa, será responsable del cumplimiento del mismo, debiendo comunicar a la Dirección de Hacienda al cierre de cada ejercicio, las modificaciones que entienda pertinente, para que la misma proceda a su inclusión en la siguiente Modificación Presupuestal que se realice.

ARTÍCULO 21°.- La liquidación mensual de gastos y jornales no podrá exceder de los duodécimos de las asignaciones fijadas en cada caso, salvo en los meses en que se abone el sueldo anual complementario, la suma para mejor goce de la licencia u otras de similar naturaleza y en los demás casos especiales -determinados por la naturaleza del gasto y debidamente comprobados-, pero en ningún caso podrá exceder de la dotación anual de la partida presupuestal. En caso de exceso, una vez cumplida la observación legal que corresponde por parte del Tribunal de Cuentas de la República, o de su delegado, la responsabilidad será de la autoridad ordenadora, de acuerdo a las normas vigentes.

ARTÍCULO 22°.- Las recaudaciones e ingresos por concepto de entradas indisponibles se verterán o devolverán, según corresponda, conforme a los destinos especiales, dentro de los plazos pertinentes y se contabilizarán como movimiento de caja, siendo responsable la Dirección de Hacienda de verter los descuentos legales sobre retribuciones del personal.

ARTÍCULO 23°.- Los Municipios y los Centros Termas, así como toda otra dependencia descentralizada de cobranza de la Intendencia, depositarán diariamente a la orden de la Intendencia en el Banco República, ya sea directamente en las Sucursales o Agencias de éste, u otros Bancos de la localidad, o agentes de cobranza habilitados con servicio de depósito bancario, con destino a la cuenta del Banco República, el importe de las recaudaciones efectuadas, debiendo remitir dentro de los 10 (diez) primeros días de cada mes, el detalle pormenorizado por rubros de las recaudaciones del mes anterior. Donde no existan Sucursales o Agencias del Banco de la República, o de

cualquier otra Institución de Intermediación Financiera, o agentes de cobranza habilitados con servicio de depósito bancario, el funcionario recaudador entregará cada 15 (quince) días el monto de lo percibido en la Intendencia (Oficina de Tesorería). Los Municipios rendirán cuentas de los gastos realizados dentro de los 10 (diez) días siguientes del mes vencido; debiendo presentar trimestralmente a Contaduría General, sus registros para la inspección contable.

ARTÍCULO 24°.- Sin perjuicio de las normas contenidas en este Presupuesto, establécese que todos los hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la Hacienda Departamental, se regularán en función de las normas sobre ordenamiento financiero establecidas en el TOCAF, así como en aquellas normas modificativas y complementarias, además de las disposiciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 25°.- Facúltase al Intendente para efectuar transposiciones de rubros de una misma naturaleza entre diferentes Programas Presupuestales, pudiendo reforzarse gastos de funcionamiento o de inversiones en cualquier Programa Presupuestal con los créditos disponibles de funcionamiento o de inversión de otros Programas Presupuestales.

El Rubro 0 -Retribución de Servicios Personales- Cargas Legales sobre Servicios Personales- no podrá reforzarse ni servir como reforzante, en tanto los Rubros 5 (Transferencias) - y 8 (Amortizaciones) - no podrán servir como rubros reforzantes.

Dado que la Reglamentación de la Gestión de los FIGM establece en su punto 4 que como máximo se podrá destinar un 30% (treinta por ciento) del literal b para gastos de funcionamiento, de existir disponibilidad de dicha partida, se habilita la transposición al programa de inversión de dicho literal.

Las transposiciones de Rubros se autorizarán por Resolución debidamente fundada del Intendente, previo informe de Contaduría en cuanto a disponibilidad de crédito presupuestal suficiente, y se comunicarán a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas de la República.

Sin perjuicio de ello, cuando se efectúen transposiciones entre objetos de un mismo subgrupo, solamente se informará mediante la inclusión de lo

ejecutado en la próxima Rendición de Cuentas. Los Concejos Municipales podrán hacer efectiva la misma facultad, debiéndose ajustar a los procedimientos previstos a estos efectos.

ARTÍCULO 26°.- Destínase con carácter presupuestal la suma prevista en el Programa 1100 - Junta Departamental para financiar el presupuesto quinquenal de la Junta Departamental de Paysandú para el período 2026-2030, sujeto a la aprobación del Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 27°.- Autorízase a la Intendencia Departamental, para que por intermedio de la Dirección de Hacienda, una vez aprobado el Presupuesto Quinquenal, en caso de corresponder, proceda a ajustar la clasificación del Escalafón incluido en el Documento, realizando el traslado o reubicación dentro del programa, código y grado que corresponda, como asimismo, en caso de comprobarse, corregir errores u omisiones preexistentes; adecuación que se considerará provisoria hasta tanto se incluyan detalladamente las correcciones que se hubieren efectuado durante el ejercicio, en la próxima modificación presupuestal, para conocimiento y aprobación de la Junta Departamental y el Tribunal de Cuentas de la República.

SECCIÓN III

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

ARTÍCULO 28°.- El Escalafón funcional queda ajustado según el planillado que forma parte de este documento, estableciéndose grupos ocupacionales, grados y retribuciones mensuales vigentes al 31 de diciembre de 2025, por una tarea de 30 o 40 horas semanales de labor, retribuciones que se verán incrementadas con los aumentos salariales que se otorguen con posterioridad.

ARTÍCULO 29°.- **Readecuación de la estructura orgánica** - El Intendente Departamental podrá disponer la reasignación de funciones y cometidos entre sus dependencias, de conformidad con el Artículo N° 279 de la Constitución de la República.

Sin perjuicio de lo explicitado en el presente artículo, la estructura prevista estará contenida en el nuevo diseño del organigrama institucional que luce agregado en el anexo respectivo.

Créase la Oficina de Catastro Departamental, la cual dependerá de la Dirección de Hacienda, con el cometido de realizar y mantener el catastro departamental, con el apoyo de la Unidad de Planificación y Gestión Territorial.

La Secretaría de la Juventud pasará del programa 4000 Departamento General de Servicios al programa 1000 Intendente Departamental.

La Unidad de Mejora Continua y la Unidad de Control Vehicular (ex SISCONVE) pasarán del programa 8000 del Departamento General de Desarrollo Estratégico y Sostenible al Programa 3000 Departamento General de Administración.

Créase las Unidades de Planificación y Gestión Territorial. De la misma dependerán las Oficinas de Edificaciones, Ordenamiento Territorial, Planeamiento Urbano, Rehabilitación Urbana, Inspectoría Territorial.

Durante el último año del actual período de gobierno, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 20.451, el Intendente Departamental podrá designar personal en forma excepcional para realizar tareas urgentes, temporales o zafrales, que sean necesarios para la gestión del Gobierno Departamental, en las condiciones de contratación previstas en el citado artículo.

ARTÍCULO 30°.- En el presente período de gobierno, el Intendente Departamental podrá disponer la conformación de una comisión integrada por siete miembros, con el objetivo de estudiar y avanzar en la elaboración de una propuesta de reestructura organizativa y adecuación escalafonaria que deberá atender a las reales necesidades de funcionamiento de sus distintas reparticiones.

Dicha comisión podrá proponer la creación de cargos presupuestales, grados, series y sub-escalafones, así como la creación de vacantes o la transformación de las existentes o que pudieran producirse.

La misma se integrará por tres representantes del ejecutivo departamental, tres representantes de ADEYOM y un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

La propuesta resultante deberá ser sometida a la consideración de la Junta Departamental de conformidad con el marco jurídico vigente.

ARTÍCULO 31°. - A los efectos presupuestales, contables y administrativos las dependencias del Gobierno Departamental se distribuirán de la siguiente forma:

Programa 1100 - Junta Departamental

Programa 1000 - Intendente Departamental

Programa 2000 - Departamento General de Obras

Programa 3000 - Departamento General de Administración

Programa 4000 - Departamento General de Servicios

Programa 5000 - Programa de Inversiones

Programa 6000 - Subsidios y Transferencias

Programa 7000 - Desembolsos Financieros

Programa 8000 - Departamento General de Desarrollo Estratégico y Sostenible

Programa 9000 - Departamento General de Descentralización

SECCIÓN IV - FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 32°. - Se aplicarán en lo pertinente las disposiciones aprobadas por el Estatuto del Funcionario para la Intendencia Departamental de Paysandú según lo aprobado por Decreto Departamental N° 4586/2004 y modificativas.

ARTÍCULO 33°. - Facúltase a la Intendencia Departamental a establecer una "Compensación por Productividad y/o Alto Rendimiento", destinada a constituir un incentivo remuneratorio por cumplimiento de metas y objetivos, según modelo de gestión de desempeño prefijados por la Administración. Las partidas que se dispongan podrán tener un criterio de distribución fijo o variable, estableciéndose una plataforma de desempeño única por grupo ocupacional. Las partidas anuales estarán sujetas a las reales disponibilidades financieras existentes, percepción de tributos presupuestalmente previstos y efectivo cumplimiento de metas, y su registro contable se imputarán a Rubro y Derivado previstos presupuestalmente en el presente documento.

La Intendencia Departamental reglamentará este artículo, en cumplimiento del convenio colectivo a celebrarse con ADEYOM, dando

cuenta a la Junta Departamental, dentro de los 30 días siguientes al dictado de la Resolución Administrativa respectiva.

ARTÍCULO 34°.- Las faltas por accidente de trabajo no serán tenidas en cuenta como pérdida de la Prima de Asiduidad establecida por el Artículo N° 43 del Estatuto del Funcionario.

ARTÍCULO 35°.- En cumplimiento del acuerdo alcanzado en el marco de la negociación colectiva, autorizase a CHAFMAM la creación de un Fondo Social Municipal que será administrado por dicha Comisión, y que tendrá por destino la implementación de acciones en favor de los aportantes y beneficiarios del sistema en los términos que fije la reglamentación. Dicho Fondo se financiará con las economías del servicio derivadas de la aplicación del artículo anterior.

De la reglamentación del presente artículo, se dará cuenta a la Junta Departamental.

ARTÍCULO 36°.- El cese de los funcionarios con derecho a jubilación cumplidos los setenta años de edad, será obligatorio. Los casos contemplados por las leyes especiales se regirán por lo establecido en las mismas.

No quedan comprendidos en lo dispuesto precedentemente los funcionarios que ejerzan o resulten electos o designados para cargos electivos, políticos y/o particular confianza, ni aquellos que tengan limitada la duración de sus mandatos o la edad por la Constitución de la República.

ARTÍCULO 37°.- Todas las veces que estimen necesario, y a efectos del normal funcionamiento de la dependencia a su cargo, los jefes de oficina solicitarán y deberán obtener anuencia previa del Intendente, para disponer el cumplimiento de horario extraordinario.

Las horas adicionales realizadas sin previa autorización expresa del Ejecutivo Departamental, no generarán a favor del funcionario reclamo por ningún concepto, interpretándose que dichas horas no fueron necesarias para el cumplimiento de las tareas asignadas; salvo resolución en contrario dictada ante situaciones excepcionales.

ARTÍCULO 38°.- Las sanciones pecuniarias que se apliquen por infracciones a las normas departamentales vigentes, con excepción de las multas y recargos por mora, se distribuirán de conformidad a los siguientes porcentajes:

a) - 70% (setenta por ciento), al Tesoro de la Intendencia, como mínimo.

b) - Hasta 30% (treinta por ciento) con destino al Inspector actuante.

Las liquidaciones serán mensuales y se abonarán con el sueldo respectivo, previa autorización del Intendente, la que se dará en función de la documentación que acompañe la Oficina que aplicó la multa donde deberá constar el pago de la misma de parte del infractor.

Quedan exceptuadas del presente artículo las sanciones pecuniarias derivadas de infracciones de tránsito constatadas por medios de fiscalización electrónica.

ARTÍCULO 39°.- Facúltase a la Intendencia Departamental a fijar Compensaciones por Quebranto de Caja a favor de los funcionarios municipales, que realicen en forma permanente tareas de manejo de fondos en efectivo en las cajas recaudadoras.

La compensación máxima será de 20 UR (veinte Unidades Reajustables) por funcionario y por semestre, pudiendo la reglamentación establecer partidas menores en función del volumen de fondos manejados en el período que se considere.

La distribución de esta compensación y su alcance, se establecerán a través de la reglamentación que al respecto dicte la Intendencia.

Esta compensación se liquidará en forma semestral y será puesta a disposición de los funcionarios a que corresponda, en los meses de enero y julio de cada año, previa deducción de los eventuales faltantes que se produjeran en el mismo período que se liquida.

ARTÍCULO 40°.- Los valores establecidos en el Artículo N° 1 del Decreto Departamental N° 5752/2008, que sustituye Artículo N° 56 del Decreto Departamental N° 4019/2001, se ajustarán en la misma oportunidad y porcentajes que rigen para las retribuciones personales de los funcionarios municipales.

Exceptuase de lo establecido en el inciso tercero del literal d) - del numeral 2 del Artículo N° 1 del Decreto Departamental N° 5752/2008, a los funcionarios que cumplen tareas de choferes.

SECCIÓN V - DESARROLLO PRODUCTIVO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

ARTÍCULO 41°.- El régimen de adquisiciones y ventas que efectúe la Intendencia Departamental, se ajustará a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal N° 9515 y al Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado, sus modificativas y demás disposiciones vigentes en la materia. Se faculta al Intendente Departamental a establecer y desarrollar programas que mejoren el acceso de las micro, pequeñas y medianas empresas a los mercados, como a los procedimientos de compra del sector público, priorizando la inserción de las empresas radicadas en la jurisdicción del Departamento, como las que empleen mano de obra local.

Dicho régimen estará sujeto a la reglamentación que dicte el Intendente Departamental, de la que se dará cuenta a la Junta Departamental. A tales efectos, el régimen de preferencia establecido en el artículo N° 58 del TOCAF, ya sea para la adquisición de bienes, servicios u obras públicas, podrá ser aplicado a las empresas locales frente a las restantes, entendiendo por empresa local aquellas que desarrolle su actividad solo en el Departamento o tenga su casa matriz o domicilio principal en el mismo.

La aplicación de esta preferencia será facultativa del Ejecutivo Departamental, se aplicará en aquellos casos en que exista una razonable paridad entre los precios locales frente a los restantes y podrá ser inferior al porcentaje previsto en la norma precedentemente citada.

ARTÍCULO 42°.- Se faculta al Intendente Departamental a celebrar acuerdos con los particulares, entidades sociales, o empresas de carácter comercial o industrial que requieran servicios especializados o extraordinarios a los cuales no esté obligada la Intendencia. La autorización y demás requisitos para acceder a la prestación de los servicios serán determinados por el Intendente en cada caso, en atención a las características del servicio y la disponibilidad de la administración.

ARTÍCULO 42° bis.- Facúltase al Intendente a celebrar acuerdos con el Ministerio del Interior y todo otro organismo que permitan avanzar en planes tendientes a colaborar de manera activa, eficiente y coordinada

con las fuerzas públicas del Departamento para tareas de prevención y disuasión de conductas delictivas.

ARTÍCULO 43°.- Autorízase a la Intendencia de Paysandú, a celebrar acuerdos con asociaciones o instituciones privadas, para que, actuando en representación de sus asociados, queden autorizadas a subrogarse en el pago de tributos que administre o perciba la Intendencia de Paysandú, así como de las cuotas de convenios que se celebren con en el marco de los regímenes vigentes.

La reglamentación determinará el procedimiento y los requisitos necesarios a estos efectos.

ARTÍCULO 44°.- Ventanilla única para inversores - Cométase al Intendente Departamental el establecimiento de mecanismos que simplifiquen la tramitación de propuestas de inversión presentadas por el sector privado, bajo un sistema de ventanilla única.

A tales efectos créase en el Programa 8000 - Departamento General de Desarrollo Estratégico y Sostenible, la Agencia Paysandú For Export, la que tendrá por cometido oficial como coordinador de las políticas de incentivo para la radicación de inversiones en la región, implementando procesos unificados a través de una plataforma digital para la recepción de consultas que gestione en forma centralizada los trámites que deban cumplirse ante cualquier oficina del departamental.

Para el cumplimiento de los cometidos asignados la Agencia actuará en forma directa o en acuerdo con agentes privados, propiciando la colaboración interinstitucional y la abreviación de los procedimientos.

El Intendente Departamental reglamentará el presente artículo.

ARTÍCULO 45°.- Facúltase a la Intendencia Departamental a realizar convenios con personas físicas y/o jurídicas, productores, comerciantes, industriales, asociaciones civiles, cooperativas, y con sus asociaciones representativas, para fomentar, incentivar o respaldar iniciativas que contribuyan al desarrollo del Departamento, tomando particularmente en cuenta los impactos sociales, laborales y ambientales de las iniciativas de que se trata.

A esos efectos se podrán contemplar diversos incentivos, los que en caso de que por su naturaleza así correspondan, deberán ser aprobados por la Junta Departamental.

ARTÍCULO 46°.- Autorízase a la Intendencia Departamental a realizar convenios de patrocinio para la realización de proyectos, estudios, eventos y actividades de interés departamental, zonal o regional, incluyendo intervenciones tendientes a mejorar la infraestructura y mantener, equipar, embellecer y resignificar los espacios públicos y regiones productivas. Dichos convenios podrán celebrarse con grupos de vecinos, personas físicas o jurídicas, y tendrán por objeto el aporte de bienes y servicios y la realización de tareas conducentes a los fines mencionados según proyecto o programa que deberá ser previamente aprobado.

Los aportes de los patrocinadores deberán ser realizados sin costo para la Administración y podrán ser complementados con aportes municipales.

En todos los casos, los proyectos o programas serán supervisados durante su ejecución, en los términos que fije la reglamentación.

En caso de que la supervisión surja el incumplimiento del patrocinador, el convenio podrá ser dejado sin efecto unilateralmente por la Intendencia Departamental, sin reclamación alguna de la contraparte.

De existir varios patrocinadores que estuvieran interesados en aportar en un mismo proyecto o espacio, esta Administración deberá coordinar sus aportes o establecer prioridades.

Los patrocinadores tendrán derecho a que la Intendencia deje constancia de su colaboración en los proyectos, estudios, eventos y actividades patrocinadas. Podrán además hacer pública su colaboración fuera de los mismos con expresa referencia al espíritu de corresponsabilidad que la anima y a su finalidad de beneficio general.

Los aportes de los patrocinadores no estarán sujetos a remuneración de índole alguna, sin perjuicio de que, para el caso particular, podrán recibir alguna modalidad de retorno o contrapartida en el marco de la actividad de que se trate, en la forma que establezca la reglamentación que se dictará al efecto.

El procedimiento de selección, ejecución y evaluación se implementará de conformidad con la reglamentación que dicte el Intendente Departamental.

TÍTULO II

RECURSOS

ARTÍCULO 47°.- Créase el Registro de Contribuyentes Municipales (RCM)

- En el presente período de gobierno, el Ejecutivo Departamental dispondrá de todas las medidas necesarias para crear el Registro de Contribuyentes Municipales con el objetivo de unificar de forma integral en un identificador único por cada persona física o jurídica todos los tributos, precios y bienes gravados sobre los que tengan la calidad de sujetos pasivos u obligados.

Facúltase al Ejecutivo a suscribir convenios de intercambio de información con organismos nacionales (DGI, BPS, MTOP, Registros Públicos) para asegurar la veracidad de los datos y la detección de omisiones o inconsistencias.

La información que surja del mismo será confidencial siendo de aplicación en lo pertinente el artículo 47 del Código Tributario y la Ley N° 18.331.

SECCIÓN I – IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE URBANA Y SUBURBANA.

CAPÍTULO 1° DISPOSICIONES DE APLICACIÓN GENERAL.

ARTÍCULO 48°.- La existencia y cuantía de los impuestos cuya potestad tributaria es conferida a los Gobiernos Departamentales por los numerales 1° y 2° del artículo N° 297 de la Constitución de la República, se regularán por lo dispuesto en la presente Sección.

ARTÍCULO 49°.- Valor Imponible - El valor imponible de los impuestos previstos en esta sección, será el valor catastral fijado a cada inmueble por la Dirección Nacional de Catastro de conformidad a lo establecido en el artículo N° 279 de la Ley N° 12.804, artículo N° 115 de la Ley N° 13.695, modificativas y concordantes. Estos valores se actualizarán mediante la aplicación de los coeficientes que anualmente fije el Poder Ejecutivo a los efectos del cálculo del Impuesto al Patrimonio.

Facúltase al Ejecutivo Departamental a establecer un Catastro Departamental fijando como valor imponible de los impuestos previstos

en esta sección, el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor de mercado de los inmuebles gravados por los mismos.

Previo a la entrada en vigencia con carácter general del nuevo Catastro Departamental con la forma de avaluación del inciso anterior, el Ejecutivo -para ambos casos- deberá recabar la anuencia de la Junta Departamental, acompañando un informe técnico comparativo del impacto de ambos sistemas.

ARTÍCULO 50°.- Fiscalidad territorial - En el caso en que se constatare, mediante procesos de fiscalización, la falta de declaración de construcciones por parte de los contribuyentes, los mismos deberán regularizar su situación frente a las dependencias municipales correspondientes y presentar la Declaración Jurada de Caracterización Urbana previstas en el artículo N° 178 de la Ley N° 17.296 ante la Dirección Nacional de Catastro.

El Ejecutivo Departamental queda facultado a reducir entre un 20% (veinte por ciento) y hasta en un 50% (cincuenta por ciento) los adeudos de los impuestos producto de la fiscalización, si el contribuyente regularizare su situación de acuerdo a lo previsto precedentemente, lo cual será reglamentado por el Ejecutivo Departamental. En caso contrario, aplicará el valor imponible previsto en el inciso segundo del artículo anterior.

ARTÍCULO 51°.- Aspecto temporal - Los impuestos previstos en esta sección son impuestos vencidos, de carácter permanente, cuyo hecho generador se configura y la obligación de pago nace el 1° de enero de cada año (artículo N° 8 del Código Tributario). La Administración Departamental, podrá fraccionar el pago del impuesto anual en las cuotas que estime convenientes para la mejor administración de sus recursos, fijando el correspondiente calendario de vencimientos. Estos impuestos serán cobrados en forma conjunta.

CAPÍTULO 2° IMPUESTO DE CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA URBANA Y SUBURBANA

ARTÍCULO 52°.- Creación - Los inmuebles urbanos y suburbanos situados en el departamento de Paysandú, entendiéndose por tales a los previstos

en los artículos N° 32 y 33 de la Ley N° 18.308 del 18 de junio de 2008, estarán gravados por el Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana.

IMPUESTO DE CONTRIBUCIÓN INMOBILIARIA URBANA Y SUBURBANA

ARTÍCULO 53°.- Hecho generador - El Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y suburbana, gravará la propiedad o posesión de los inmuebles ubicados en las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades, centros poblados y centros termale del departamento de Paysandú. Se entenderá por propiedad al derecho consagrado en los artículos N° 486 y 487 del Código Civil. Se considera posesión a la tenencia del bien inmueble, con arreglo a lo dispuesto en los artículos N° 646 y 649 del mismo Código.

ARTÍCULO 54°.- Alícuotas - Las alícuotas a aplicar sobre el valor imponible serán:

- a) Para los Inmuebles urbanos y suburbanos (Pay Chacras) en las ciudades y centros poblados del Departamento, con excepción del previsto en el literal siguiente: 11 ‰ (once por mil).
- b) Para los Inmuebles ubicados en los centros termale del Departamento: 14 ‰ (catorce por mil).

ARTÍCULO 55°.- Sujetos pasivos - Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes de este impuesto, toda persona física y/o jurídica que, al momento de configurarse el hecho generador, sea propietario, poseedor a cualquier título, promitente comprador con promesa inscripta o con fecha cierta y el mejor postor en remates judicialmente aprobados de los bienes inmuebles gravados.

ARTÍCULO 56°.- Solidaridad - Serán solidariamente obligados al pago de este impuesto, los condóminos, usufructuarios, nudo propietarios y otros titulares de derechos reales, con excepción del de garantía.

ARTÍCULO 57°.- Exoneraciones de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana - Estarán exonerados del pago del impuesto los siguientes bienes:

a) Los mencionados en el Artículo N° 5 de la Constitución de la República.

b) Los bienes pertenecientes a las Instituciones mencionadas en el Artículo N° 69 de la Constitución de la República.

c) Los inmuebles propiedad del Estado, de los organismos previstos en el artículo N° 220 de la Constitución de la República y de los Gobiernos Departamentales (artículo N° 463 de la Ley N° 16.226 del 29 de octubre de 1991).

d) Los pertenecientes a las Cooperativas de Viviendas a partir del 1° de enero de 2026 a saber:

1. Por Ayuda Mutua; hasta el 31 de diciembre de 2030.

2. Por Ahorro Previo; hasta 31 de diciembre de 2030.

3. Artesanales; por las dos primeras propiedades sociales ubicadas en el Departamento.

e) Los pertenecientes a jubilados municipales (propios o gananciales) cuya última actividad haya tenido lugar en esta Intendencia, ya sean propietarios, usufructuarios, cooperativistas o promitentes compradores de los inmuebles gravados por dicho impuesto.

En caso de más de un inmueble, la solicitud de exoneración podrá realizarse respecto de solo uno de ellos, que reúna las características antes mencionadas.

f) Los pertenecientes a jubilados y pensionistas que cumplan con todas y cada una de las siguientes condiciones, gozarán de una exoneración del 50% (cincuenta por ciento) del impuesto.

a) Que el bien constituya la única propiedad inmueble del Sujeto Pasivo.

b) Que el inmueble conste de una sola unidad habitacional y que esté habitada por el Sujeto Pasivo solo o con su familia exclusivamente.

c) Que el ingreso mensual del grupo familiar que ocupa la propiedad referida no supere el equivalente a dos sueldos mínimos municipales, que se deberá justificar mediante declaración jurada y con los recaudos que acrediten los ingresos mensuales de los integrantes del grupo familiar correspondiente al mes de diciembre de cada año.

d) Que el padrón no posea más de dos hectáreas

A tales efectos, los sujetos pasivos deberán presentar declaración jurada en donde se acrediten las condiciones precedentes. Si la declaración fuere falsa, el contribuyente perderá el beneficio y deberá reintegrarlo,

con los recargos correspondientes, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.

La pérdida de la exoneración se computará desde el momento en que se produzca la alteración que le inhabilita para el logro de la rebaja.

g) Los pertenecientes a los medios de prensa exclusivamente y que constituyan el asiento principal de su actividad;

h) Los inmuebles pertenecientes a organizaciones sindicales con personería jurídica y que sean el asiento principal de su actividad.

Las exoneraciones dispuestas en los literales “d”, “e”, “f”, “g” y “h”, quedarán sin efecto en caso de atraso en el pago de los demás tributos que gravan la propiedad inmobiliaria.

CAPÍTULO 3º IMPUESTOS A LOS TERRENOS BALDÍOS Y A LA EDIFICACIÓN INAPROPIADA.

IMPUESTO A LOS TERRENOS BALDÍOS

ARTÍCULO 58º.- Créase el Impuesto a los Terrenos Baldíos, en ejercicio de la potestad conferida a los Gobiernos Departamentales por el numeral 2º del artículo N° 297 de la Constitución de la República, cuya existencia y cuantía se regulará por las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 59º. - **Hecho generador** - Se consideran terrenos baldíos a los efectos de la aplicación de este impuesto a los inmuebles urbanos del departamento de Paysandú que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

1. Que no posean ningún tipo de construcción.
2. Que el valor del terreno a los efectos del pago de la Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, para los inmuebles ubicados en la Zona 1 de la ciudad de Paysandú que más adelante se describe, sea igual o mayor a 5 (cinco) veces el valor de las construcciones.
3. Que el valor del terreno a los efectos del pago de la Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, para los inmuebles ubicados en la Zona 2 de la ciudad de Paysandú que más adelante se describe sea igual o mayor a 10 (diez) veces el valor de las construcciones.

4. En los padrones urbanos de la ciudad de Guichón que se localizan frente a la red de saneamiento y que se encuentren en las situaciones previstas en los numerales 1 y 3.

5. Inmuebles Urbanos ubicados en los Centros Termales de Guaviyú y Almirón que se encuentren en las situaciones previstas en los numerales 1 y 2.

No se consideran baldíos a los efectos del Impuesto los predios que, por aplicación de instrumentos de ordenamiento territorial o derivados de su aplicación, dejen de pertenecer al suelo rural pasando a integrar el suelo urbano del Departamento, por un plazo de 1 año contado a partir de que se produzca dicha modificación. Este plazo podrá extenderse por un año más en caso de haberse iniciado el trámite correspondiente para proceder a su fraccionamiento ante la Intendencia de Paysandú.

Pedios Resultantes de Fraccionamientos y de los Programas de Actuación Urbanística (PAI) - Los terrenos baldíos que surjan como consecuencia de fraccionamientos en suelo urbano, así como las fracciones que surjan de los programas de actuación urbanística (PAI) estarán exonerados del Impuesto a los Baldíos por el lapso de un año a contar de la fecha de empadronamiento de los solares resultantes. Cumplido dicho plazo si no se hubiera obtenido el permiso de construcción se aplicará el presente impuesto.

A los efectos de determinar la calidad de "terreno baldío" se determinan las siguientes zonas:

a) Zona 1) - Paysandú ciudad: Inmuebles comprendidos en la zona delimitada por las calles 25 de Mayo, Cerrito, Washington y Entre Ríos así como los frentistas al Centro Lineal Decreto N° 7719/2018 y modificativos.

b) Zona 2) - Paysandú ciudad: Inmuebles comprendidos entre las Avenidas Soriano, Entre Ríos, Salto y Bulevar Artigas, con exclusión de los inmuebles ubicados en la Zona 1. Inmuebles con frente a las Avenidas Salto, Wilson Ferreira Aldunate hasta Ruta 3, Soriano hasta límite Este, República Argentina, Avenida Italia y Bulevar Artigas (en el tramo comprendido entre Avenida Soriano y Avenida Salto).

c) Zona 3) - Paysandú ciudad: Inmuebles situados en las zonas urbanas de la ciudad de Paysandú de acuerdo al Decreto N° 7719/2018 y

modificativos (Plan Urbanístico de Paysandú), fuera de las zonas antes detalladas y comprendido dentro del perímetro delimitado por Antonio Estefanell, Límite Este, Arroyo Sacra, Río Uruguay.

d) Inmuebles situados en zonas urbanas de las localidades del interior departamental según los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes o que se establecieren en el futuro, aplicables a su localización.

e) Inmuebles Urbanos ubicados en los Centros Termales de Guaviyú y Almirón.

ARTÍCULO 60°.- El impuesto anual se determinará aplicando las alícuotas que se mencionan a continuación, sobre el Valor Imponible previsto en el Capítulo 1° de esta Sección.

a) Para inmuebles comprendidos en la Zona 1: 12% (doce por ciento).

b) Para inmuebles comprendidos en la Zona 2: 7% (siete por ciento).

c) Para inmuebles comprendidos en la Zona 3: 1% (uno por ciento).

d) Inmuebles Urbanos ubicados en los Centros Termales de Guaviyú y Almirón: a partir del año 2021: 25% (veinticinco por ciento) según Decreto N° 7222/2015 Artículo N° 112.

ARTÍCULO 61°.- Exoneraciones - Exonérense del Impuesto a los Terrenos Baldíos a los siguientes padrones:

I. Los inmuebles ubicados fuera de las zonas descritas en el Hecho Generador de este impuesto.

II. Los terrenos sin construcciones que surjan como consecuencia de fraccionamientos, por un lapso de 1 (un) año a contar desde la fecha de empadronamiento de los solares resultantes.

III. Padrones ubicados en la Zona 1 y 2 que cumplan con todas las condiciones que seguidamente se detallan:

a) los que pertenezcan a personas físicas o condominios de personas físicas; se excluyen por lo tanto aquellos terrenos cuyos propietarios sean personas jurídicas;

b) que el o los titulares (contribuyentes) sean propietarios del padrón según surja de certificado expedido por el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria o certificado notarial; considérense comprendidos aquellos promitentes compradores cuyo compromiso de compraventa haya sido inscripto en el Registro de Promesas de Enajenación de

Inmuebles a Plazo, extremo que deberá probarse por certificado del citado registro, certificado notarial el citado compromiso si tuviere fecha cierta o comprobada;

c) que constituya único bien no fraccionable del propietario del mismo, a tales efectos deberá presentar:

1. Declaración jurada o certificación notarial donde conste que el inmueble en cuestión es el único bien inmueble del sujeto pasivo.

2. Constancia emitida por la Oficina de Planeamiento Urbano de la Intendencia Departamental de Paysandú la cual certificará el carácter de no fraccionabilidad de dicho terreno.

d) que hubieren presentado planos y obtenido el correspondiente permiso de construcción, contando con el plazo de 24 (veinticuatro) meses a partir de la fecha del permiso para presentar a la IDP el correspondiente certificado de Habilitación de Obra expedido por la Dirección de Edificaciones de la IDP.

El Intendente de Paysandú, a solicitud del interesado, podrá ampliar el plazo mencionado por única vez en hasta 12 (doce) meses, previo informe del Director General de Obras donde conste que se ha construido hasta el momento estructura, paredes y techos sin terminación. El Ejecutivo Departamental reglamentará en cuanto a las oficinas habilitadas, el procedimiento para realizar la solicitud de exoneración.

IV. Padrones ubicados en la Zona 3 que cumplan indistintamente con algunas de las siguientes condiciones:

a) aquellas que cumplan con las condiciones establecidas en el literal c) del inciso anterior;

b) que hubieren presentado planos y obtenido el correspondiente permiso de construcción, contando con el plazo de 36 (treinta y seis) meses a partir de la fecha del permiso para presentar a la IDP el correspondiente certificado de Habilitación de Obra expedido por la Dirección de Edificaciones de la IDP.

El Intendente de Paysandú, a solicitud del interesado, podrá ampliar el plazo mencionado por única vez en hasta 12 (doce) meses, previo informe del Director General de Obras en donde conste que se ha construido hasta el momento estructura, paredes y techos sin

terminación. Si en ese plazo no se finalizare con la construcción, no se admitirá una nueva exoneración hasta que el inmueble no cambie de propietario.

V. Por resolución fundada del Intendente de Paysandú, se podrá exonerar de este impuesto a los inmuebles que tengan los siguientes destinos:

a) que estando ubicados dentro de la Zona 3 descrita Hecho Generador de este impuesto, tengan por destino la explotación comercial, considerándose la producción hortícola y frutícola, y las áreas de depósito y acopio de insumos, materias primas y productos derivados de la actividad industrial de empresas ubicadas en las inmediaciones;

b) inmuebles destinados a actividades de recreación, y/o esparcimiento, y/o deportivas, cuyo uso esté a cargo de instituciones deportivas, educativas o comerciales.

En todos los casos establecidos en este inciso, la exoneración será por el término de un año, debiéndose renovar por los mecanismos que establezca la reglamentación. La solicitud de exoneración deberá presentarse dentro de los primeros 90 días de cada año en el Departamento General de Administración y se dará trámite a través de Oficina Recaudadora de la IDP. Vencido dicho plazo no se dará trámite a la solicitud.

La IDP deberá observar el cumplimiento por parte del titular del inmueble del objeto de las exoneraciones. En caso de verificarse la cesación de los requisitos exigidos, por resolución fundada del Intendente de Paysandú, se perderá de forma automática para todo el año la exoneración otorgada, haciendo renacer el impuesto con los vencimientos que hubieren correspondido.

En todos los casos en que, en el año anterior al que se configuren las causales de exoneración o ésta sea solicitada, según corresponda, se constatare la aplicación de una o varias multas por violación a las normas de higiene municipal en el inmueble, se perderá el derecho a la exoneración de este impuesto. Dicho derecho será recuperado a partir del año siguiente al que se constatare la no aplicación de multas por el citado concepto.

Si el terreno ya hubiere sido exonerado y se constatare la aplicación de una o varias multas, perderá la exoneración a partir del año siguiente al

hecho que la motiva hasta que se cumpla la condición establecida en el párrafo anterior.

VI. Para inmuebles situados en zonas urbanas de las localidades del interior departamental según los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes aplicables a su localización, iguales condiciones de exoneración que las previstas para los padrones ubicados en la Zona 3 de la ciudad de Paysandú, detalladas en el numeral anterior.

1. Para los padrones gravados ubicados en Termas de Guaviyú y Almirón: quedan exonerados del tributo, los padrones por los que se hubieran presentado planos y obtenido los correspondientes permisos de construcción, por un plazo de 1 (un) año desde su remate o licitación. No corresponderá la aplicación de este tributo luego de obtenida la correspondiente habilitación de obra, o cuando se constatare mediante tasación realizada por la Oficina Departamental de Catastro o la Oficina de Catastro Departamental de la Intendencia Departamental en su caso, que el padrón ha perdido su calidad de baldío.

En los casos en que el proyecto de obra correspondiente sea presentado en el plazo que establezca la reglamentación y no ameritará observaciones, el plazo establecido en el inciso precedente será prorrogado hasta su aprobación.

Las exoneraciones previstas en este artículo, con excepción de la prevista en el numeral I, quedarán condicionadas a que el contribuyente se encuentre al día en el pago de los restantes impuestos que gravan la propiedad inmueble urbana y suburbana.

IMPUESTO A LA EDIFICACIÓN INAPROPIADA

ARTÍCULO 62°.- Créase el Impuesto a la Edificación Inapropiada en ejercicio de la potestad conferida por el numeral 2 del artículo N° 297 de la Constitución de la República, cuya existencia y cuantía se regulará por los artículos siguientes.

Se aplicará a las construcciones que se determine como inapropiada en los padrones urbanos o suburbanos del Departamento de Paysandú así categorizados por los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes en su ámbito.

ARTÍCULO 63°.- Hecho generador - Se consideran inapropiadas las edificaciones que reúnan una o más de las siguientes condiciones:

a) Fincas declaradas por la Intendencia Departamental como ruinosas o con alto grado de deterioro.

b) Edificaciones clausuradas o tapiadas o aquellas que, sin estarlo, por su estado constituyan, según informe técnico de las oficinas competentes de la Intendencia Departamental, un riesgo para terceros o sus ocupantes.

c) Edificios o estructuras inconclusas, sin permiso de la Intendencia Departamental o con el mismo vencido.

d) Padrones que incumplen con la normativa de fraccionamiento o edificabilidad, hasta el año siguiente al que sean regularizados.

e) En el caso de que sea de aplicación tolerancias de edificabilidad o fraccionamiento expresamente previstas por el instrumento de ordenamiento territorial vigente de su ámbito, el impuesto será abonado por única vez junto con las cuotas del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana del año siguiente en el cual se aprueba el permiso de construcción.

f) Inmuebles donde se hubieren implantado actividades que no cuenten con viabilidad de uso autorizada o que se encuentren fuera de ordenamiento jurídico vigente, por incumplir con la normativa de uso de suelo aplicable a los mismos.

g) Para los padrones situados en los centros Termales de Guaviyú y Almirón, considerase edificación inapropiada a los efectos de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo N° 297 de la Constitución de la República, a las construcciones que, teniendo un Valor Real superior al 20% (veinte por ciento) del Valor Real total (terreno y mejoras), no cumplan con las Ordenanzas Departamentales correspondientes o no fueran finalizadas en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) meses de acuerdo a lo establecido en el Art. N° 91 del Decreto N° 7222/2015 (fuente: artículo N° 114 del Decreto Departamental N° 7222/2015 de la Junta Departamental de Paysandú).

ARTÍCULO 64°.- Tasa - Las alícuotas a aplicarse sobre el Valor Imponible previsto en el Capítulo 1° de esta Sección serán las siguientes:

1) 3% (tres por ciento) en los casos de los literales a, b y c.

- 2) 5% (cinco por ciento) en los casos de los literales d, e, f y g.

SECCION II - IMPUESTO PATENTE DE RODADOS

ARTÍCULO 65°.- La existencia y cuantía del impuesto a los vehículos de transporte, denominado Impuesto Patente de Rodados, creado al amparo de la de la potestad conferida por el artículo N° 297 numeral 6° de la Constitución de la República, se determinará anualmente por Congreso Nacional de Intendentes con la aprobación de la Junta Departamental de Paysandú.

ARTÍCULO 66°.- Exoneraciones Patente de Rodados - Estarán exonerados del pago del Impuesto de Patente de Rodados los siguientes vehículos:

1. Vehículos oficiales: los de propiedad de la Intendencia Departamental de Paysandú y de la Junta Departamental de Paysandú (artículo N° 28 del Código Tributario).
2. Ediles titulares: un vehículo por cada edil titular de la Junta Departamental.
3. Ediles suplentes: un vehículo por cada edil suplente. Para acceder al beneficio, se computará la asistencia a sesiones de Plenario y/o de las Comisiones Asesoras que el edil integra, bajo el siguiente régimen:
 - a) Primer año de la Legislatura: exoneración directa por los meses correspondientes al primer año civil de la Legislatura.
 - b) Segundo año de la Legislatura: haber acreditado asistencia efectiva a un mínimo de 7 (siete) sesiones de Plenario y/o de las Comisiones Asesoras en el año civil inmediato anterior.
 - c) Para el tercer, cuarto y quinto año: haber acreditado asistencia efectiva a un mínimo de 15 (quince) sesiones de Plenario y/o de las Comisiones Asesoras en el año civil inmediato anterior. Se deja expresamente establecido que la exoneración prevista precedentemente aplicará a las cuotas que venzan durante cada período legislativo.
4. Municipios: un vehículo por cada Concejal Municipal titular (exceptuando a los Alcaldes).
5. Suplentes de Municipios: un vehículo por cada Concejal suplente, bajo el mismo régimen de asistencia y cómputo establecido en el numeral 3.

6. Cuerpo Diplomático: los vehículos de misiones diplomáticas extranjeras y sus miembros, acreditados en la República y radicados en el Departamento.

7. Transporte colectivo: los ómnibus destinados al transporte colectivo urbano, suburbano y departamental, con itinerarios y permisos vigentes.

Control y acreditación: para la efectiva aplicación de los beneficios previstos en los numerales 3 y 5, la Secretaría General de la Junta Departamental y las Secretarías de los Municipios, respectivamente, deberán remitir a la Dirección de Tránsito de la Intendencia la nómina de los beneficiarios que hayan cumplido con el mínimo de asistencia exigido antes del 31 de diciembre de cada año.

SECCIÓN III – OTROS IMPUESTOS.

IMPUESTO A LOS LETREROS Y AVISOS

ARTÍCULO 67º.- Hecho generador - Toda clase de avisos, anuncios, publicidad o propaganda de cualquier especie, cualquiera fuese su denominación, estarán gravados por el Impuesto a los Letreros y Avisos, creado al amparo de la potestad conferida por el numeral 7º del artículo N° 297 de la Constitución de la República y su existencia y cuantía se regulará por los artículos siguientes.

A los efectos de su realización, puesta en marcha, colocación, fijación, proyección y/o propalación, deberán tener la autorización de la Dirección de Hacienda. Cuando se trate de letreros y avisos en espacios públicos, previamente se deberá dar intervención al Departamento de Obras, por intermedio de sus direcciones respectivas.

La cuantía de este impuesto será la siguiente, de acuerdo a las diferentes clasificaciones:

a) ANUNCIOS EN GENERAL: Por cada anuncio puesto con frente a la vía pública, instalados en lugares a los que tenga acceso público, se abonará por cada metro cuadrado o fracción la suma de 50 UI (cincuenta Unidades Indexadas), por año o fracción.

b) ANUNCIOS SALIENTES: Por cada anuncio que avance o sobresalga en cualquier medida de la línea de edificación o marquesina, con una tolerancia de hasta 15 (quince) centímetros de saliente, además del importe establecido en el literal a), se pagará por cada metro lineal o

fracción del perímetro, 60 UI (sesenta Unidades Indexadas), por año o fracción.

c) VIDRIERAS, VITRINAS, ESCAPARATES Y ABERTURAS DESTINADAS A EXHIBICIÓN: Por cada vitrina, vidriera, escaparate o abertura, con frente a la vía pública o lugares de libre acceso al público o visible desde ella, cuando se exhiban mercaderías para la venta, o muestras comerciales con o sin inscripción o leyenda alguna se abonarán por metro cuadrado o fracción la suma de 10 UI (diez Unidades Indexadas), por cada año o fracción.

d) ANUNCIOS EN VEHÍCULOS: Por el total de inscripciones inherentes a un mismo comercio, industria o profesión, se abonará por cada vehículo automotor 240 UI (doscientos cuarenta Unidades Indexadas), por año o fracción. Por otros medios de transporte, 120 UI (ciento veinte Unidades Indexadas) por año o fracción.

e) Cuando se trate de vehículos cuya carrocería con o sin inscripción constituya por su formato una alegoría, símbolo o medio que signifique una propaganda, 360 UI (trescientos sesenta Unidades Indexadas) por año o fracción.

f) Por el total de anuncios colocados en el interior o exterior de cada ómnibus o cualquier otro servicio de transporte colectivo, urbano o departamental, por cada vehículo 360 UI (trescientos sesenta Unidades Indexadas), por año o fracción. Cuando se trate de vehículos destinados expresamente a la propaganda escrita, por cada vehículo, 600 UI (seiscientos Unidades Indexadas), por año o fracción.

Por propaganda oral motorizada, por cada vehículo: por año o fracción 2.400 UI (dos mil cuatrocientas Unidades Indexadas), por cada día 50 UI (cincuenta Unidades Indexadas). Disminuyese al 30% (treinta por ciento) del impuesto respectivo a la propaganda oral motorizada que se realice en motos.

g) PROPAGANDA EN EL ESPACIO: Por cualquier tipo de propaganda, en el espacio, cualquier sea el medio empleado, por día 60 UI (sesenta Unidades Indexadas).

h) PROYECCIONES O EXHIBICIONES DE ANUNCIOS: Por cada aparato que proyecte o exhiba en la vía pública o hacia la misma, anuncios con motivos de propagandas varias, sea escrita u oral o ambas cosas a la vez, se abonará por mes 25 UI (veinticinco Unidades Indexadas). Por el total

de anuncios que sean proyectados o exhibidos en los teatros o cines, por cada sala 120 UI (ciento veinte Unidades Indexadas), por año o fracción. Cuando los anuncios, publicidad o propaganda se proyecten en pantallas electrónicas mediante el uso filmaciones, fotos u otra forma de producción visual o audiovisual: 5.000 UI (cinco mil Unidades Indexadas) por año o fracción.

i) PROPAGANDA ORAL: Por propalar o emitir propaganda durante la realización de espectáculos públicos, se abonará por cada sala, local o campo de deportes, excepto los indicados en el inciso anterior por año o fracción, 120 UI (ciento veinte Unidades Indexadas), por semestre 60 UI (sesenta Unidades Indexadas), y por día 10 UI (diez Unidades Indexadas).

j) CHAPA, LETRERO Y/O ANUNCIO PROFESIONALES: Por cada chapa, letrero y/o anuncio que contenga nombre de profesionales y/o afines abonará por año o fracción 300 UI (trescientas unidades Indexadas).

La propaganda impresa, que por estar destinada a ser fijada, exhibida o distribuida en sitios públicos o en lugares de afluencia de público deberá ser sometida previamente al contralor y visación municipal, abonándose por concepto de registro e intervención, los derechos que para cada caso se fijan a continuación:

- OTROS: 240 UI (doscientas cuarenta Unidades Indexadas) el millar o fracción.
- ÁLBUMES DE COLECCIÓN: Por millar o fracción 1.200 UI (mil doscientas Unidades Indexadas).

ARTÍCULO 68°.- A los efectos de la aplicación del impuesto previsto precedentemente, en todos los casos que corresponda, la superficie de los anuncios se establecerá con las medidas que resulten del marco circunscripto.

ARTÍCULO 69°.- Toda propaganda impresa que circule en el Departamento deberá ser sometida previamente a la intervención de la Dirección de Hacienda (Oficina Recaudadora).

ARTÍCULO 70°.- No se permitirán anuncios con motivos de propaganda mientras no se efectúe previamente el pago de los derechos correspondientes. Una vez autorizados los anuncios se considerarán como

existentes mientras el interesado no comunique a la Oficina correspondiente que los ha retirado.

ARTÍCULO 71°.- Sanciones - Quien efectúe propaganda sin ajustarse a lo dispuesto en el presente, será sancionado con una multa equivalente a valor de 3 UR (tres Unidades Reajustables), sin perjuicio del pago del impuesto más las sanciones por mora correspondiente. En caso de omisión en el pago dentro del plazo establecido en la notificación pertinente, la sanción se aumentará a 6 UR (seis Unidades Reajustables).

ARTÍCULO 72°.- Son sujetos pasivos de este impuesto y de las sanciones correspondientes en calidad de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas o instituciones beneficiarias de la publicidad o propaganda, entendiendo por tales a las empresas o instituciones titulares de los bienes o servicios objeto de la publicidad o propaganda. Son solidariamente responsables con ellas, los concesionarios o permisionarios de los servicios y sistemas de publicidad, las empresas o instituciones organizadoras de espectáculos o bailes públicos, los propietarios de los inmuebles en los que se realicen la publicidad o propaganda y las empresas, agencias, oficinas de publicidad o casas instaladoras que hubieran realizado las mismas, sin perjuicio de su derecho a repetir lo abonado a los contribuyentes.

ARTÍCULO 73°.- Todo cambio, supresión o modificación del medio de publicidad o propaganda denunciada o autorizada, no se tendrá en cuenta a los efectos del pago del impuesto hasta tanto el contribuyente o responsable no de cuenta de ese hecho a la Oficina correspondiente.

ARTÍCULO 74°.- Empresas Comerciales y otras - Las empresas comerciales, industriales o prestadoras de servicios pagarán un impuesto anual por toda la propaganda del Departamento, de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes. Aquellos que tengan más de 100 (cien) avisos de productos exclusivos de su fábrica o industria, abonarán sobre los avisos que superen esa cifra el 25% (veinticinco por ciento) de lo que corresponda de acuerdo a lo establecido en el literal a) de la cuantía de este impuesto

ARTÍCULO 75°.- Exoneraciones - Estarán exonerados del pago de este impuesto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo N° 297 de la Constitución de la República, la propaganda y los avisos de la prensa radial, escrita y televisada, los de carácter político, religioso, gremial, cultural o deportivo, y todos aquellos que la Ley determine por mayoría absoluta de votos del total de componentes. Estarán además exentos los anuncios expuestos en el interior de los locales deportivos.

ARTÍCULO 76°.- Deróguese el Impuesto a la Extracción de Materiales previsto en el artículo N° 101 del Decreto Departamental N° 8288/2021.

ARTÍCULO 77°.- Deróguese el Impuesto a la Faena de Animales, previsto en los artículos N° 102 y 103 del Decreto Departamental N° 8288/2021.

IMPUESTO A LAS RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 78°.- Rifas y Sorteos - Quedan autorizados los juegos de suerte, rifas, apuestas públicas o similares, siempre que se trate de objetos muebles o premios que no sean en dinero cuyo valor en su conjunto no supere los límites fijados por la Legislación Nacional (Ley N° 14.841). El impuesto a dichas rifas y sorteos, creado al amparo del numeral 8° del Artículo N° 297 de la Constitución de la República, se determinará y regulará por las disposiciones que a continuación se establecen.

ARTÍCULO 79°.- Las solicitudes que se presenten ante la Oficina de Espectáculos Públicos, pasarán al tasador que en cada caso indicará la Administración para que determine el valor de los bienes a rifarse, salvo que la IDP considere suficiente el que resultare del negocio jurídico de adquisición o de promesa de adquisición si fuese reciente, documentado en regla y el que enajenare o prometiera enajenar, llevase libros de comercio de forma legal o existiesen garantías similares. El permiso será concedido por el Intendente Departamental de Paysandú.

ARTÍCULO 80°.- Concedido el permiso correspondiente, los autorizados dentro de los 20 (veinte) días de notificados, deberán depositar en la Tesorería de la Intendencia el 15 % (quince por ciento) del valor de los bienes a rifarse como garantía de cumplimiento y para cubrir gastos de Tasación, háyanse o no devengado. El depósito deberá hacerse en

efectivo o aval bancario. En caso de depósito de los bienes a rifarse la Administración queda facultada para reducir razonablemente el depósito por garantía de cumplimiento, devolviendo en oportunidad el remanente una vez descontado los gastos. En caso de que el depósito no se hiciere efectivo dentro del plazo establecido precedentemente, caducará de pleno derecho el permiso concedido.

ARTÍCULO 81°.- Por todo permiso para rifas, deberá depositarse en concepto de derechos, el 6,667% (seis con seiscientos sesenta y siete por ciento) del valor nominal dentro del plazo del artículo precedente. Una vez hecho el depósito de boletos y similares, la IDP retendrá en pago el equivalente al 10% (diez por ciento) sobre la diferencia entre el valor de los premios y el valor total de los boletos, números y similares efectivamente vendidos y devolverá el resto.

ARTÍCULO 82°.- En caso de comprobarse venta de boletos, números o similares de rifa sin la correspondiente autorización municipal la IDP sancionará a los responsables con una multa que oscilará entre 1 UR (una Unidad Reajutable) y el máximo legal autorizado por Ley N° 14.168 y modificativos y se procederá a la incautación de los boletos, números o similares que se encuentran para la venta en lugar público o expuesto al público, solicitando la colaboración de la fuerza pública si fuere necesario.

ARTÍCULO 83°.- Grávese, al amparo de la potestad conferida a los Gobiernos Departamentales por el artículo N° 297 numeral 9° de la Constitución de la República, las competencias de cualquier especie en que se efectúen apuestas mutuas (en las que se reparte entre los ganadores el fondo creado por las apuestas), gravándose con un impuesto el 5% (cinco por ciento) sobre el monto total bruto apostado en el ámbito territorial del departamento de Paysandú, una vez descontados los impuestos nacionales. Serán sujetos pasivos del impuesto los apostadores; los organizadores de las competencias o juegos serán responsables del pago del impuesto en calidad de agentes de retención, los que deberán deducir el monto del tributo del o de los premios que paguen.

Exceptúense los juegos de carreras de caballos en que se efectúen apuestas mutuas.

SECCIÓN IV – TASAS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

TASA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 84°. - La siguiente determinación de los servicios de alumbrado público y su consiguiente Tasa de Alumbrado Público pretende reflejar fielmente los compromisos asumidos por el Gobierno Departamental en el marco de la Ley N° 18.860 Art. N° 12 y 13 y sucedáneos.

El Servicio de Alumbrado Público (SAP) tiene como cometido la iluminación, durante las horas de oscuridad, de las vías de tránsito ubicadas en áreas urbanas y suburbanas (avenidas, calles, pasajes, etc.) y espacios de uso público (parques plazas, etc.) de libre circulación que no se encuentren bajo la jurisdicción de ninguna persona física o jurídica, de derecho privado o público, diferente de la Intendencia de Paysandú. La prestación del SAP por parte de la Intendencia de Paysandú dará lugar al pago de una tasa mensual denominada Tasa de Alumbrado Público (TAP).

Deróguense todas las disposiciones relativas a la tasa de alumbrado que regían con anterioridad en cuanto se opondan al presente régimen.

ARTÍCULO 85°.- Hecho Generador - Se considera que tiene lugar la prestación del SAP a todos los padrones que se encuentran ubicados en plantas urbanas, suburbanas y centros poblados del departamento, si en las mismas se presta el mencionado servicio.

ARTÍCULO 86°. - Hecho generador del pago de la TAP es toda unidad habitacional o unidad no habitacional que exista en un padrón -podrá ser más de uno por padrón- en las zonas urbanas, suburbanas y centros poblados del departamento de Paysandú que cuenten con SAP.

ARTÍCULO 87°. - Son Contribuyentes de la TAP todas aquellas personas que figuran como titulares de servicios de energía eléctrica suministrada por UTE en cada padrón urbano, suburbano o centro poblado.

ARTÍCULO 88°. - Son responsables del pago de la TAP aquellos propietarios o promitentes compradores de los bienes inmuebles empadronados en las zonas urbanas y suburbanas del departamento de Paysandú. Los

responsables tendrán el derecho de repetición de la TAP contra los ocupantes a cualquier título de los padrones beneficiarios por el SAP que no posean a su nombre servicios de energía eléctrica suministrada por UTE.

ARTÍCULO 89°.- La recaudación de la TAP corresponde a la Intendencia de Paysandú, UTE realizará por cuenta y orden de la misma el cobro del tributo conjuntamente con la factura de suministro eléctrico de sus clientes, integrando un único pago indivisible con la misma.

Para aquellos padrones urbanos, suburbanos o de centros poblados que no tengan asociados titulares de servicios de energía eléctrica, la TAP será percibida conjuntamente con la Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, documentándose en el mismo recibo de Contribución Inmobiliaria.

El plazo para el pago sin recargos, la liquidación de morosidad, su acaecimiento, sanciones y fiscalización se regirán por las normas vigentes de la Intendencia de Paysandú.

ARTÍCULO 90°.- El producido de la recaudación de la TAP se destinará a cubrir los costos por la prestación del SAP conformados por:

1. Pago de la energía correspondiente a alumbrado público.
2. Tareas de Operación, Mantenimiento y Soporte.
3. Ampliación (nuevos servicios) y mejoras.

ARTÍCULO 91°.- Se fija el valor de la tasa al 1° de enero de 2026 en los siguientes montos mensuales:

FRANJA	IMPORTE	IMPORTE INCLUSION SOCIAL
0	0,00	0,00
1	337,45	48,23
2	253,09	48,23
3	168,70	48,23
4	80,61	48,23
5	70.300,22	
6	35.149,29	
7	21.089,89	
8	13.357,49	
9	11.950,39	
10	10.544,97	
11	9.139,52	
12	7.732,41	
13	6.326,98	
14	4.921,55	
15	3.514,42	
16	2.530,80	

La tasa se actualizará en la misma ocasión que se ajusten las tarifas de energía eléctrica, tomando como parámetro el índice medio de tarifas.

Las franjas 0 a 4 corresponden a unidades habitacionales del tipo residencial, donde la franja 1 contendrá al menos 8 focos de luz por manzana en promedio, la franja 2 contendrá al menos 6 y menos de 8 focos de luz por manzana en promedio, la franja 3 contendrá al menos 4 y menos de 6 focos de luz por manzana en promedio y la franja 4 contendrá al menos 1 y menos de 4 focos de luz por manzana en promedio.

Las franjas 5 a 16 corresponden a unidades no habitacionales, determinadas de acuerdo con la potencia contratada de energía eléctrica.

TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTÍCULO 92°.- Licencias de Conducir - Por la expedición del Permiso Único Nacional de Conducir (PUNC) y sus respectivas renovaciones, se abonará en todas las categorías 1,25 UR (una con veinticinco Unidades Reajustables).

Cuando la renovación sea por un período menor a dos años se abonará un 20% (veinte por ciento) del valor, cuando la renovación sea por un período entre dos y cuatro años se abonará un 40% (cuarenta por ciento) del valor, entre cuatro y seis años se abonará un 60% (sesenta por ciento), entre seis y ocho años se abonará un 80% (ochenta por ciento), más de ocho años un 100% (cien por ciento).

ARTÍCULO 93°.- Examen médico - Se abonará por concepto de examen médico para libretas de conducir, 50 UI (cincuenta Unidades Indexadas).

ARTÍCULO 94°.- Por la habilitación anual a los Instructores de Tránsito se cobrará la suma de 599 UI (quinientas noventa y nueve Unidades Indexadas).

La IDP por Resolución fundada, determinará los requisitos necesarios para obtener la calidad de Instructor de Tránsito.

ARTÍCULO 95°.- Se abonará por concepto de depósito de los vehículos incautados por violación a las normas de tránsito la suma de 50 UI (cincuenta Unidades Indexadas), por día y por unidad.

ARTÍCULO 96°.- Estacionamiento reservado - Con el fin de fijar el importe a abonar en espacios reservados para paradas de taxis, se fijan los siguientes montos mensuales por vehículo:

Espacio reservado paradas taxis:

- 8 horas 145 UI (ciento cuarenta y cinco Unidades Indexadas) mensuales
- 24 horas 450 UI (cuatrocientas cincuenta Unidades Indexadas) mensuales

Fíjese en 6 UI (seis Unidades Indexadas) el valor establecido como "Tarifa" en el artículo N° 191 de la Ordenanza de Tránsito vigente para el cálculo del resto de los espacios reservados.

TRIBUTO POR TRAMITACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 97°.- Hecho generador - Grávense las exposiciones, peticiones, solicitudes o gestiones de cualquier naturaleza que se presenten ante las dependencias de la IDP, incluidas las solicitudes de prestación de otros servicios gravados, por concepto de tramitación municipal, con una tasa

que se determinará, liquidará y pagará de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 98°.- Sujetos pasivos - Contribuyente Responsable - Son sujetos pasivos de este Tributo, en calidad de contribuyente, los comparecientes expositores, peticionantes, solicitantes o gestionantes de la tramitación administrativa que la genera. Son sujetos pasivos responsables del pago de este Tributo, quienes presentan los actos gravados en las dependencias de la IDP.

ARTÍCULO 99°.- Determinación y liquidación - Tasas - El tributo por tramitación municipal será de 8 UI (ocho Unidades Indexadas). Por cada expediente cuyo hecho generador se encuentre determinado en el Artículo N° 82 se gravará con 5 (cinco) tributos por expediente.

ARTÍCULO 100°.- Oportunidad y forma de pago - El pago de este Tributo se deberá efectuar al iniciar el trámite, mediante recibos de Tesorería que la IDP emitirá.

ARTÍCULO 101°.- Contralor - No se dará trámite administrativo a ninguna gestión gravada en la que no estuviere debidamente acreditado el pago de este Tributo.

ARTÍCULO 102°.- Exoneraciones - Están exoneradas del pago de este Tributo las siguientes gestiones:

- a) Las promovidas por los empleados y obreros de la IDP, relativas a los derechos que los asisten por su situación funcional, y las iniciadas por sus causahabientes en caso de fallecimiento.
- b) Peticiones de personas de escasos recursos presentadas ante la Oficina de Promoción Social, quien calificará la situación de el o los gestionantes.

TASA BROMATOLÓGICA

ARTÍCULO 103°.- Registro Único Nacional de Alimentos, Empresas y Vehículos - RUNAEV - El Registro Único Nacional de Alimentos, Empresas y Vehículos (RUNAEV) es el sistema nacional de registro y habilitación de alimentos, empresas y vehículos vinculados a actividades alimentarias, que funciona bajo la órbita del Congreso de Intendentes.

El RUNAEV fue creado mediante Convenio Institucional celebrado el día 23 de noviembre de 2023, aprobado en Sesión Plenaria del Congreso de Intendentes, al amparo de lo dispuesto por el artículo N° 262 de la Constitución de la República, con la finalidad de establecer un registro único, nacional y armonizado, basado en procedimientos comunes de evaluación, registro y habilitación.

ARTÍCULO 104°.- Servicio bromatológico departamental y alcance - La Intendencia de Paysandú, en ejercicio de sus cometidos de policía sanitaria, prestará el servicio bromatológico departamental respecto de las empresas alimentarias, de quienes suministren ingredientes, envases, materias primas o productos alimentarios a las mismas, así como de los alimentos, locales, vehículos y procesos vinculados a la producción, elaboración, fraccionamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, importación y exportación de alimentos destinados al consumo humano.

Dicho servicio comprenderá exclusivamente las actividades de control, inspección, monitoreo, muestreo, análisis de laboratorio, rotulación, plazos de conservación, verificación documental y demás actuaciones técnicas o administrativas necesarias para garantizar la genuinidad, inocuidad y aptitud de los alimentos, de conformidad con la normativa vigente.

Los actos administrativos de registro y habilitación de empresas, productos, locales, vehículos y personas vinculadas a actividades alimentarias se regirán por el Registro Único Nacional de Alimentos, Empresas y Vehículos (RUNAEV), conforme a la normativa nacional y a los convenios vigentes, no integrando dichos trámites el hecho generador de la tasa departamental por servicio bromatológico.

Por extensión, las actividades desarrolladas por los proveedores de ingredientes, materias primas, productos o materiales alimentarios destinados a empresas alimentarias quedarán comprendidas en el alcance del servicio bromatológico departamental.

Los actos del servicio bromatológico se realizarán de conformidad con la normativa nacional vigente, en particular el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto N° 315/1994 y sus modificativas y concordantes, decretos ministeriales, reglamentos técnicos MERCOSUR, reglamentos normativos del RUNAEV, así como con la normativa departamental aplicable.

A los efectos del presente capítulo se entenderá por:

a) Registro y habilitación: actos administrativos mediante los cuales se autoriza y se inscribe a empresas, productos, locales, vehículos y personas vinculadas a actividades/procedimientos alimentarios, los que se registrarán por el Registro Único Nacional de Alimentos, Empresas y Vehículos (RUNAEV), conforme a la normativa nacional y departamental aplicable.

b) Control: actividad de verificación del cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria aplicable a alimentos, ingredientes, envases, rótulos, documentación respaldante y condiciones de almacenamiento, comercialización y transporte, realizada en puestos fijos, itinerantes o en los locales de las empresas.

c) Inspección: toda actuación realizada por funcionarios competentes destinada a verificar:

1. Las condiciones higiénico-sanitarias de los locales, procesos y del personal involucrado.

2. La aptitud de los alimentos para el consumo humano, incluyendo envases, rotulación, genuinidad e integridad del producto.

3. La aptitud de los vehículos utilizados para el transporte o elaboración de alimentos.

d) Examen o análisis: el estudio de las características físicas, físico-químicas, microbiológicas, macroscópicas y sensoriales de alimentos, ingredientes, materiales, equipos y útiles involucrados en su elaboración, envasado, almacenamiento y distribución.

ARTÍCULO 105º.- Destino de los recursos - El producido de la tasa correspondiente al servicio bromatológico departamental se destinará a solventar las actividades de control oficial en materia alimentaria, incluyendo la inspección, el monitoreo, la toma de muestras, los análisis de laboratorio, los traslados, la adquisición, mantenimiento y actualización de equipamiento, insumos e infraestructura necesarios para el funcionamiento del laboratorio bromatológico.

Asimismo, dichos recursos podrán aplicarse al financiamiento, capacitación y fortalecimiento del cuerpo inspectivo y del personal técnico y administrativo vinculado al servicio bromatológico, así como al desarrollo, implementación y mantenimiento de sistemas de información, herramientas digitales e interoperables, en particular aquellos vinculados al Registro Único Nacional de Alimentos, Empresas y Vehículos (RUNAEV).

El producido de la tasa podrá destinarse también a actividades de administración, recaudación, apoyo técnico interno y externo, certificaciones de calidad, cooperación interinstitucional, convenios con organismos públicos, académicos o tecnológicos, y a toda otra acción necesaria para garantizar la protección de la salud pública y el cumplimiento de los cometidos de Policía sanitaria de la Intendencia de Paysandú.

ARTÍCULO 106°.- Hecho generador - El hecho generador de la tasa por concepto de servicio bromatológico departamental quedará configurado por la prestación efectiva de una o más de las actuaciones de control oficial realizadas por la Intendencia de Paysandú, en ejercicio de sus cometidos de policía sanitaria.

La obligación tributaria se configurará por la prestación efectiva del servicio bromatológico departamental, con independencia de la situación registral o de habilitación de la empresa, producto, local o vehículo en el Registro Único Nacional de Alimentos, Empresas y Vehículos (RUNAEV), sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que dicho sistema establezca.

Generarán el pago de la tasa por concepto de servicio bromatológico departamental los actos de control oficial que a continuación se detallan, cuando los mismos sean efectivamente realizados por la Intendencia de Paysandú, en ejercicio de sus cometidos de policía sanitaria:

1. Inspecciones, que comprenderán, entre otras:

- a) Inspección de locales destinados a la elaboración, fraccionamiento, almacenamiento, comercialización o restauración de alimentos.
- b) Inspección de vehículos utilizados para el transporte o elaboración de alimentos.
- c) Inspección de productos alimentarios, ingredientes o materiales en contacto con alimentos.

2. Controles y verificaciones, incluyendo controles documentales, controles "in situ", verificación de rotulación, condiciones de conservación, trazabilidad, plazos de vigencia, genuinidad y aptitud para el consumo humano.

3. Monitoreos y actuaciones programadas, realizadas en forma sistemática o periódica, en función del riesgo sanitario, planes de control, programas específicos o requerimientos de la autoridad competente.
4. Toma de muestras y exámenes bromatológicos, incluyendo análisis físicos, fisicoquímicos, microbiológicos, macroscópicos, sensoriales u otros que resulten necesarios para la evaluación de la inocuidad y genuinidad de los alimentos.
5. Actuaciones de oficio o derivadas de denuncias, cuando impliquen la realización de inspecciones, controles, muestreos o análisis.

Quedan exonerados del pago de la Tasa Bromatológica los Centros Colectivos de Elaboración (cocinas comunitarias), que tengan carácter institucional y que funcionen en el ámbito de instituciones educativas, públicas o privadas, tales como universidades, centros de educación técnica o de formación profesional, siempre que dichas cocinas tengan como finalidad exclusiva el desarrollo de actividades educativas, formativas, de extensión, investigación o apoyo a programas institucionales o de emprendedurismo y no persigan fines comerciales.

ARTÍCULO 107º.- Sujetos pasivos, responsables y solidaridad - Son sujetos pasivos de la tasa por concepto de servicio bromatológico departamental, en calidad de contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo N° 17 del Código Tributario, las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales se verifique la prestación efectiva del servicio bromatológico, conforme a lo establecido en los artículos precedentes.

Quedan obligados en calidad de responsables, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo N° 19 del Código Tributario, los representantes legales, distribuidores, importadores, elaboradores, comercializadores, transportistas o tenedores de los alimentos, productos, ingredientes o materiales sujetos a control bromatológico, así como todos los que tuvieran en su poder estos productos con destino a su comercialización, en tanto los mismos sean objeto de actos de inspección, control, monitoreo o examen por parte de la Intendencia de Paysandú, debiendo constituir domicilio en el Departamento a los efectos tributarios correspondientes.

Quedan obligadas solidariamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 20 del Código Tributario, todas aquellas personas respecto de

las cuales se verifique un mismo hecho generador, con independencia de su situación registral o de habilitación en el Registro Único Nacional de Alimentos, Empresas y Vehículos (RUNAEV).

ARTÍCULO 108°.- Tasa Anual Básica y Tasa por Actuación Específica - La tasa por concepto de servicio bromatológico departamental se estructurará en las siguientes modalidades, de acuerdo con la naturaleza y alcance del servicio prestado:

A) Tasa Anual Básica por servicio bromatológico permanente - TAB

La tasa anual básica se generará respecto de las empresas, locales, vehículos, productos y demás sujetos vinculados a actividades alimentarias que se encuentren habilitados y/o registrados en el Registro Único Nacional de Alimentos, Empresas y Vehículos (RUNAEV) dentro del ámbito del departamento de Paysandú.

Dicha tasa constituye la contraprestación por la disponibilidad, sostenimiento y prestación permanente del sistema de control, inspección y vigilancia sanitaria, incluyendo inspecciones periódicas mínimas, monitoreos programados y la capacidad técnica y analítica del servicio bromatológico departamental.

La cuantía de la tasa anual básica se determinará en función de criterios objetivos tales como el tipo de actividad, la categorización del riesgo sanitario, la complejidad de los procesos, la escala de operación y el alcance de los productos en el mercado, conforme a los apartados siguientes.

B) Tasas por actuaciones específicas o extraordinarias

Sin perjuicio de la tasa anual básica, generarán el pago de tasas adicionales las actuaciones específicas o extraordinarias del servicio bromatológico departamental, cuando las mismas sean efectivamente realizadas, incluyendo, entre otras:

- a) Inspecciones adicionales o re-inspecciones no comprendidas en los controles periódicos mínimos.
- b) Controles, verificaciones o actuaciones derivadas de denuncias, incumplimientos o actuaciones de oficio.
- c) Toma de muestras y exámenes bromatológicos, análisis físicos, fisicoquímicos, microbiológicos, sensoriales u otros, de acuerdo a su complejidad.

Estas tasas serán exigibles tanto respecto de sujetos habilitados o registrados en el RUNAEV como de aquellos que no lo estuvieren, en tanto se verifique la prestación efectiva del servicio.

Los montos aplicables a cada categoría de tasa, así como los valores de las determinaciones analíticas y demás actuaciones, se expresarán en Unidades Indexadas y son establecidos atendiendo a los costos reales del servicio y a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

C) Permiso Provisorio Revocable (PPR)

El otorgamiento de un Permiso Provisorio Revocable (PPR), en el marco de programas específicos de apoyo al emprendedurismo o situaciones debidamente fundadas, para actividades, establecimientos o espacios que no se encuentren sujetos al régimen de habilitación mediante el RUNAEV, constituirá hecho generador de una tasa bromatológica anual básica de carácter excepcional, a abonar por única vez, considerando la vigencia del PPR con una validez de dos años. Debiendo luego renovarse o incorporarse al RUNAEV.

A).1 Naturaleza y hecho generador TAB.

La tasa se devengará a partir del momento de la confirmación de la habilitación y del registro correspondiente en el RUNAEV, y tendrá carácter anual, debiendo abonarse en las condiciones y plazos que fije la administración.

A).2 Sujetos alcanzados TAB

La tasa se liquidará de forma individual e independiente por cada uno de los siguientes sujetos habilitados:

- a) Empresas Alimentarias inscriptas en el RUNAEV.
- b) Locales asociados habilitados.
- c) Vehículos asociados habilitados para el transporte o elaboración de alimentos.

A).3 Criterios para la determinación de la cuantía

1. La cuantía de la Tasa Anual Básica se determinará en función de los siguientes criterios objetivos:

a) La categoría principal de la empresa, conforme a lo establecido en el Anexo Reglamentario del Reglamento Normativo del RUNAEV y su nivel de riesgo alimentario asociado.

b) El tipo de objeto habilitado (empresa, local o vehículo).

c) En el caso de los locales asociados, la superficie relevante del establecimiento, según corresponda a la categoría declarada, de acuerdo a los siguientes criterios:

- Para la categoría Supermercadistas, se considerará la superficie de salón destinada a atención y circulación de público.

- Para la categoría Elaboración industrial/artesanal, se considerará la superficie del área de elaboración/producción de alimentos.

- Para las restantes categorías con locales asociados, se considerará la superficie total del local habilitado.

2. El cálculo de la cuantía de la Tasa Anual Básica se determinará sumando los montos que aplica a la empresa, locales y vehículos asociados, de acuerdo a lo establecido en el punto anterior.

A).4 Montos de la Tasa Bromatológica Anual Básica

1. Tasa anual por Empresa Alimentaria

Categoría RUNAEV	Monto anual UI
Intermediación electrónica	400
Logística sin almacenamiento	500
Servicios y producción de eventos	650
Expendio	500
Logística con	650

almacenamiento	
Expendio con elaboración	1000
Puestos rodantes y móviles	650
Supermercadistas	1000
Elaboración industrial/artesanal	1500
Gestión de centros gastronómicos	1500

2. Tasa anual por Local habilitado

a) Expendio, Expendio con elaboración, Logística con almacenamiento y Gestión de centros gastronómicos (superficie total del local).

Superficie	Monto anual UI
Hasta 100 m ²	800
Más de 100 m ²	1500

b) Supermercadistas

(superficie de salón de atención y circulación de público)

Superficie de salón	Monto anual UI
Hasta 200 m ²	1600
Más de 200 m ²	4500

c) Elaboración industrial/artesanal

(superficie del área de elaboración/producción/operación alimentaria)

Superficie	Monto anual UI
-------------------	---------------------------

Hasta 100 m ²	2000
-----------------------------	------

Más de 100 m ²	6500
------------------------------	------

d) Puestos rodantes y móviles de preparación de alimentos

Tipo	Monto anual UI
-------------	---------------------------

Puesto rodante o móvil	800
------------------------------	-----

3. Tasa anual por Vehículo habilitado

Tipo de vehículo	Monto anual UI
-----------------------------	---------------------------

Vehículo destinado al transporte de alimentos	400
--	-----

4. Permisos Provisorios y Revocables - PPR

Se establece que el Permiso Provisorio Revocable tendrá una validez de dos (2) años, y su cuantía será equivalente a 500 UI (quinientas Unidades Indexadas), a cobrar una única vez, sin perjuicio de las actuaciones bromatológicas específicas que pudieran corresponder durante su vigencia.

A). 5 Disposiciones finales

La forma de determinación y percepción del tributo serán definidos mediante reglamentación departamental.

El monto anual de la TAB del año 2026 se prorrateará al tiempo transcurrido entre la vigencia del Presupuesto y el 31/12/2026.

B).1 Naturaleza y Hecho generador - TAE

La Tasa Bromatológica por Actuación Específica se devengará cuando la Intendencia de Paysandú realice, en ejercicio de sus cometidos de policía sanitaria, actuaciones de control, inspección, monitoreo, muestreo, análisis o verificación técnica que:

- a) No se encuentren comprendidas dentro del esquema de vigilancia sanitaria básica asociado a la Tasa Bromatológica Anual Básica; o
- b) Sean realizadas como consecuencia de denuncias, incumplimientos, reiteraciones, actuaciones de oficio específicas, solicitudes de parte o requerimientos extraordinarios.

B). 2 Sujetos alcanzados

Estarán sujetos al pago de la Tasa Bromatológica por Actuación las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales se verifique la prestación efectiva de la actuación, con independencia de su situación registral o de habilitación en el Registro Único Nacional de Alimentos, Empresas y Vehículos (RUNAEV).

B). 3 Independencia respecto de la Tasa Anual Básica.

La Tasa Bromatológica por Actuación es independiente, compatible y acumulable con la Tasa Bromatológica Anual Básica, y su exigibilidad no estará condicionada al pago previo de ésta, ni la sustituirá.

B). 4 Cuantía de la Tasa Bromatológica Específica por actuación.

La cuantía de la Tasa Bromatológica por Actuación Específica se determinará en función del costo real del servicio efectivamente prestado, considerando el tiempo insumido por el personal técnico interviniente, la complejidad de la actuación y los recursos utilizados. Se considerará a tales hechos las inspecciones de bajo riesgo, inspecciones de alto riesgo, muestreo de producto y análisis de producto.

Actuación Específica	UI
a) Inspección de bajo riesgo	189

b) Inspección de alto riesgo	1000
c) Muestreo de producto	126
d) Análisis de producto	Ver d)

a) Inspección bromatológica de bajo riesgo

Se entiende por inspección bromatológica de bajo riesgo aquella actuación de control sanitario realizada sobre establecimientos, vehículos o actividades cuya categoría y perfil operativo presentan bajo riesgo alimentario, conforme a lo definido en el Anexo Reglamentario del RUNAEV.

Estas inspecciones se orientan principalmente a la verificación del cumplimiento de condiciones generales de higiene, orden, documentación, trazabilidad básica y buenas prácticas, sin involucrar procesos complejos de elaboración ni manipulación de alimentos de alto riesgo.

b) Inspección bromatológica de alto riesgo

Se entiende por inspección bromatológica de alto riesgo aquella actuación de control sanitario realizada sobre establecimientos, vehículos o actividades cuya categoría, procesos o productos presentan riesgo alimentario medio o alto, conforme a la categorización establecida en el Anexo Reglamentario del RUNAEV.

Este tipo de inspección implica una evaluación técnica más exhaustiva, incluyendo la revisión de procesos de elaboración, manipulación, conservación, cadena de frío, controles operativos, condiciones estructurales y cumplimiento de requisitos técnicos específicos, pudiendo dar lugar a la adopción de medidas sanitarias preventivas o correctivas.

c) Muestreo de producto para análisis

Se entiende por muestreo de producto para análisis la actuación bromatológica consistente en la toma oficial de muestras de alimentos, materias primas o productos elaborados, realizada por un funcionario competente, con el fin de su posterior inspección y análisis en laboratorio.

El muestreo comprende exclusivamente las tareas de selección, extracción, identificación, acondicionamiento, rotulación, preservación y remisión de la muestra, no incluyendo el análisis de laboratorio propiamente dicho, el cual se regirá por las cuantías específicas correspondientes a cada tipo de determinación.

d) Análisis de productos alimentarios

La siguiente clasificación se basa en la matriz analítica, separándose productos alimentarios (incluyendo ingredientes y materias primas) y aguas.

Análisis Microbiológico (muestra individual)	UI
Aerobios mesófilos	46
Coliformes totales	46
Coliformes fecales	50
Staphylococcus aureus	74
Hongos y levaduras	50
Salmonella spp.	556
Listeria Monocytogenes	556

Análisis Microbiológico (muestra individual AGUAS)	UI
Aerobios mesófilos	46
Coliformes totales	55

Coliformes fecales	55
Staphylococcus aureus	74
Pseudomonas	51

Análisis Macroscópico, Fisicoquímico y sensorial	UI
Aspecto general	10
Envase y rotulación	16
Temperatura	16
pH	10
Humedad	30
Actividad de Agua	30

Asimismo, se podrán incorporar nuevas determinaciones en la medida que se generen las necesidades de carácter sanitario que lo ameriten.

En los casos no previstos precedentemente las tasas por concepto de análisis variarán de acuerdo al costo de los mismos teniendo como referencia los costos establecidos por otro laboratorio de aquel gobierno departamental cuya infraestructura así lo permita o el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU). Atendiendo el grado de complejidad y el costo que resulte de su realización.

ARTÍCULO 109°.- Prohibiciones - Se prohíbe el ofrecimiento, la tenencia con fines de comercialización, la elaboración, el fraccionamiento, el transporte o la puesta a disposición para el consumo humano de alimentos, ingredientes o productos alimentarios que no se encuentren debidamente habilitados o registrados conforme a la normativa vigente, o que no resulten aptos para el consumo humano de acuerdo a lo establecido en los mismos.

Asimismo, se prohíbe la comercialización de alimentos que no cumplan con lo establecido en el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado

por el Decreto N° 315/1994, sus modificativas y concordantes, los decretos ministeriales aplicables, los anexos reglamentarios, las reglamentaciones MERCOSUR, así como las reglamentaciones técnicas y operativas que se dicten en el marco del Registro Único Nacional de Alimentos, Empresas y Vehículos (RUNAEV), las que serán incorporadas al ordenamiento departamental mediante resolución del Intendente de Paysandú, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo RUNAEV.

Los alimentos comprendidos en las prohibiciones precedentes podrán ser decomisados, intervenidos o retirados del circuito comercial, según corresponda, sin obligación de indemnizar, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan de acuerdo con el régimen general previsto en la Ordenanza Bromatológica de Paysandú y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 110°.- Cese, interrupción o cambio de actividades - Cuando se produzca el cese, interrupción, clausura, disolución, enajenación o transformación de la empresa, así como el cambio, ampliación o modificación del giro, categoría o alcance de las actividades alimentarias desarrolladas, el sujeto obligado deberá declarar dicha situación a través de los trámites específicos previstos en el Registro Único Nacional de Alimentos, Empresas y Vehículos (RUNAEV), conforme a la normativa nacional y a los procedimientos establecidos en dicho sistema.

La declaración de interrupción, cese o modificación de actividades realizada mediante el trámite correspondiente en el RUNAEV constituirá el acto formal y válido a los efectos de la actualización de la situación registral y de habilitación, así como de la determinación de las obligaciones tributarias vinculadas al servicio bromatológico departamental.

A partir de la fecha de efectivización del trámite de cese o interrupción de actividades en el RUNAEV, cesará la obligación de pago de la tasa anual básica por servicio bromatológico permanente, sin perjuicio de las obligaciones tributarias que pudieran corresponder por actuaciones de control, inspección, monitoreo o análisis efectivamente realizadas con anterioridad o con posterioridad en el marco de actuaciones de oficio.

En los casos de cambio de giro, ampliación de actividades o modificación de categoría, la obligación tributaria se adecuará a la nueva situación declarada y registrada en el RUNAEV, de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

El incumplimiento de la obligación de declarar el cese, interrupción o modificación de actividades a través del RUNAEV no eximirá al sujeto del cumplimiento de las obligaciones tributarias ni de las responsabilidades sanitarias que correspondan.

La liquidación final de los actos generadores de la Tasa por conceptos varios de servicio bromatológico se realizará a través del Departamento de Administración.

En caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones que establezca la Reglamentación.

ARTÍCULO 111°.- Normas aplicables - Para el ejercicio de las competencias, la prestación del servicio bromatológico departamental, la determinación de las obligaciones tributarias y la aplicación de las medidas de control y sanción previstas en el presente capítulo, serán de aplicación las disposiciones del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto N° 315/1994, sus modificativas y concordantes, los decretos ministeriales aplicables, los anexos reglamentarios vigentes, los reglamentos MERCOSUR, así como las reglamentaciones técnicas y operativas que se dicten en el marco del Registro Único Nacional de Alimentos, Empresas y Vehículos (RUNAEV).

Dichas reglamentaciones, anexos y disposiciones técnicas dictadas en el marco del RUNAEV serán incorporadas al ordenamiento departamental mediante resolución del Intendente de Paysandú, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo RUNAEV y demás normativa aplicable, sin perjuicio de la vigencia de la Ordenanza Bromatológica de Paysandú y demás normas departamentales concordantes.

ARTÍCULO 112°.- Derogaciones y reglamentaciones - Quedan derogadas todas las disposiciones, normas y reglamentaciones departamentales que, en forma expresa o implícita, se opongan o resulten incompatibles con lo establecido en el presente capítulo, en particular aquellas que regulen tasas o tributos vinculados a actos de habilitación o registro de actividades alimentarias que, conforme a lo aquí dispuesto, se rijan por el Registro Único Nacional de Alimentos, Empresas y Vehículos (RUNAEV).

El Intendente de Paysandú reglamentará el presente capítulo, determinando los criterios de categorización, modalidades de cobro, procedimientos operativos, periodicidad de las actuaciones, así como toda otra disposición necesaria para la correcta aplicación del servicio bromatológico departamental y del sistema de tasas previsto, en

coherencia con el funcionamiento del Registro Único Nacional de Alimentos, Empresas y Vehículos (RUNAEV).

ORDENANZA DE CEMENTERIO.

ARTÍCULO 113°.- Las tasas por la prestación de servicios que se realicen en los Cementerios del Departamento, se regularán por los artículos siguientes.

ARTÍCULO 114°.- Por inhumación de un cadáver en nichos, panteones y fosas existentes en el interior de los panteones: 28 UI (veintiocho Unidades Indexadas).

1. Por inhumación de un cadáver en tierra incluida la chapa de numeración: 46 UI (cuarenta y seis Unidades Indexadas). El Director General de Servicios o en quien el Intendente delegue podrá exonerar del pago de esta tasa a aquellos deudos con bajos ingresos que sean a su vez exonerados del pago del servicio fúnebre.

2. Por traslados de urnas y ataúdes dentro del cementerio, por cada urna o ataúd: 26 UI (veintiséis Unidades Indexadas).

3. Por traslados de urnas o ataúdes hacia otros cementerios del Departamento o de la República, o depósito de urnas o ataúdes provenientes desde esos cementerios, cada una: 78 UI (setenta y ocho Unidades Indexadas).

4. Por trámites de traslados de urnas o ataúdes hacia el exterior de la República, o depósito de urnas o ataúdes provenientes desde el exterior de la República, cada uno: 117 UI (ciento diecisiete Unidades Indexadas).

5. Por reducir a urnas, restos inhumados en nichos, panteones, fosas o nichos construidos en el interior de los panteones, cada uno 26 UI (veintiséis Unidades Indexadas).

6. Por reducir a urnas, cuerpos inhumados en tierra: 55 UI (cincuenta y cinco Unidades Indexadas).

7. Por cambiar restos en ataúdes a otros nuevos: 109 UI (ciento nueve Unidades Indexadas).

8. Por permisos para colocar verjas o arriates, lápidas de mármol, granito o imitación o pequeñas obras de arte sobre sepulturas de las inhumaciones, en tierra y por permisos para colocar placas recordatorias o pequeñas obras de arte o cambiar puertas de nichos o panteones, cada uno: 21 UI (veintiuna Unidades Indexadas).

9. Por la expedición de duplicados de títulos de solares, panteones, monumentos, capillas o transferencias, se abonará por cada uno 57 UI (cincuenta y siete Unidades Indexadas).
10. Por permisos para: construcción de panteones y capillas y por reformas y/o refacciones de panteones o capillas: 191 UI (ciento noventa y una Unidades Indexadas).
11. Por permisos para construcciones de monumentos, mausoleos o similares y por reformas o refacciones de los mismos, 656 UI (seiscientos cincuenta y seis Unidades Indexadas).
12. Para extender una hora o fracción el horario normal del cementerio, para recibir cadáveres y por cada uno de ellos: 113 UI (ciento trece Unidades Indexadas).
13. Por permiso para lustrado o barnizado de ataúdes: 22 UI (veintidós Unidades Indexadas).

ARTÍCULO 115°.-

1. Por deslinde de cada solar en el Cementerio Central y amojonamiento sobre terreno, 96 UI (noventa y seis Unidades Indexadas).
2. Por línea de nivel que se dé a cada solar establecido en el terreno: 26 UI (veintiséis Unidades Indexadas).
3. Por tapiado de nichos, panteones o fosas o nichos construidos en el interior de los panteones: 28 UI (veintiocho Unidades Indexadas).
4. Por higienizar nichos, panteones, comprendido la higienización de los ataúdes y destapiado de los locales: 29 UI (veintinueve Unidades Indexadas).
5. Por traslado de ataúdes existentes en nichos o panteones, cuando sean realizados antes del año del fallecimiento, previa certificación del Médico de Salud Pública, cada uno: 26 UI (veintiséis Unidades Indexadas).
6. Por arrendamiento de un espacio en los nichos o columbarios municipales, por el término de 4 (cuatro) años por cada cuerpo y por año: 46 UI (cuarenta y seis Unidades Indexadas).
7. Por la expedición de certificados de adjudicación de nichos, panteones o capillas: 19 UI (diecinueve Unidades Indexadas).

ARTÍCULO 116°.- Tasa de conservación y limpieza de cementerios - Por concepto de servicio de conservación y limpieza de cementerios los propietarios y usufructuarios de panteones, capillas, nichos y solares

abonarán una tasa anual que se aplicará en la forma y condiciones que se expresa a continuación:

- a) Nichos 44 UI (cuarenta y cuatro Unidades Indexadas).
- b) Panteones y capillas: 191 UI (noventa y una Unidades Indexadas).
- c) Solares: 96 UI (noventa y seis Unidades Indexadas).

DEROGACIÓN DE LA TASA DE PRODUCCIÓN, TRANSPORTE, INDUSTRIALIZACIÓN Y EXPENDIO DE LECHE Y DERIVADOS.

ARTÍCULO 117°.- - Deróguese la Tasa de Producción, Transporte, Industrialización y Expendio de Leche prevista en los artículos N° 128 y siguientes del Decreto Departamental N° 8288/2021

TASA DE CONTRALOR DE HIGIENE AMBIENTAL.

ARTÍCULO 118°.- La tasa anual para el contralor e inspección de Higiene Ambiental de los establecimientos destinados a actividades industriales, comerciales y/o financieras, será abonada por los titulares de la explotación del local en la forma y condición que se determina en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 119°.- Los valores establecidos para la tasa anual a abonar por cada local serán los siguientes:

- a) Instituciones financieras, agencias de loterías y quinielas, casas de cambio: 4.506 UI (cuatro mil quinientos seis Unidades Indexadas).
- b) Teatros y cines: 939 UI (novecientos treinta y nueve Unidades Indexadas).
- c) Clubes nocturnos, boites, cabaret, whiskerías, y similares: 1.875 UI (un mil ochocientos setenta y cinco Unidades Indexadas); casas de huéspedes: 470 UI (cuatrocientos setenta Unidades Indexadas).
- d) Hoteles y residenciales: 106 UI (ciento seis Unidades Indexadas), por habitación.
- e) En los demás establecimientos industriales, comerciales y financieros no comprendidos en los incisos precedentes, se pagará la tasa anual de acuerdo a la siguiente escala:
Hasta 25 m², 281 UI (doscientos ochenta y una Unidades Indexadas).
De 25 a 50 m², 658 UI (seiscientos cincuenta y ocho Unidades Indexadas).

De 50 a 100 m², 1.217 UI (mil doscientas diecisiete Unidades Indexadas).

De 100 a 1.000 m², 2.812 UI (dos mil ochocientos doce Unidades Indexadas).

De 1.000 a 5.000 m², 4.216 UI (cuatro mil doscientos dieciséis Unidades Indexadas).

De 5.000 a 10.000 m², 5.160 UI (cinco mil ciento sesenta Unidades Indexadas).

Más de 10.000 m², 14.044 UI (catorce mil cuarenta y cuatro Unidades Indexadas).

f) Facúltese al Intendente a elevar los montos expresados en el literal e) hasta triplicarlos, para aquellas industrias declaradas contaminantes, por contener sus efluentes niveles de contaminación por encima de los permitidos por las normas vigentes.

ARTÍCULO 120°.- En aquellas casas o locales en que se desarrollen más de una de las actividades enumeradas en los artículos anteriores la tasa se liquidará por cada uno de ellos en proporción al espacio destinado a cada actividad.

ARTÍCULO 121°.- Se exonera del pago de la presente tasa a las cantinas y bares de Clubes Sociales, Culturales y Deportivos con Personería Jurídica siempre que las mismas sean explotadas directamente por las instituciones.

ARTÍCULO 122°.- La IDP reglamentará los plazos y formas en que la tasa deberá ser pagada y el incumplimiento de los mismos devengará la mora y los recargos establecidos en el artículo N° 150.

ARTÍCULO 123°.- En todos los casos en que los regímenes relacionados con la percepción, liquidación y cálculos de la tasa, impongan a los contribuyentes la obligación de presentar declaraciones juradas o aportar datos, su omisión se sancionará con multas por el equivalente al valor de 1 UR (una Unidad Reajutable), procediéndose a la liquidación de oficio de lo adeudado y a su cobro en vía ejecutiva. Con igual multa se sancionará a los contribuyentes que defrauden o intenten defraudar el pago de esta tasa por ocultaciones u obstaculizaciones que opongan a los debidos controladores y gestiones municipales.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas, el no pago o defraudación de la tasa podrá dar lugar a la pérdida del permiso o habilitación municipal correspondiente del local.

ARTÍCULO 124°.- La IDP determinará la forma de efectuar las inspecciones necesarias para el debido contralor de la Higiene Ambiental en lo relativo a superficie, higiene, seguridad, estado de las instalaciones, desinfección, estado general de las fincas, ubicación de equipos, pinturas, aberturas, etc.; labor que quedará a cargo de las Direcciones de Edificaciones e Higiene en lo que corresponda.

ARTÍCULO 125°.- **Máquinas, aparatos eléctricos y similares** - El permisario de los salones en que existan máquinas o aparatos electrónicos o similares, deberá pagar por concepto de Tasa de Higiene Ambiental los siguientes importes de acuerdo a la siguiente escala:

- locales de hasta 25 m2, 820 UI (ochocientos veinte Unidades Indexadas).
- locales de 25 a 50 m2, 1.638 UI (mil seiscientos treinta y ocho Unidades Indexadas).
- locales de 50 a 100 m2, 3.277 UI (tres mil doscientos setenta y siete Unidades Indexadas).
- locales de más de 100 m2, 6.552 UI (seis mil quinientos cincuenta y dos Unidades Indexadas).

TESTIMONIO DE REGISTRO CIVIL.

ARTÍCULO 126°.- Los valores establecidos por el Artículo N° 73 del Decreto Departamental N° 5231/2006, quedarán de la siguiente forma:

Artículo 1° - Establécese una tasa de 16 UI (dieciséis Unidades Indexadas), para los testimonios de Registro Civil (Partidas) expedidas por la oficina correspondiente.

Artículo 2° - Establécese que todos los certificados de nacimiento que expida la oficina de Registro Civil, estarán gravados por una tasa de 15 UI (quince Unidades Indexadas).

Artículo 3° - Establécese una tasa de 10 UI (diez Unidades Indexadas), para los certificados que expida la oficina de Registro Civil conforme a lo

establecido en la Ley N° 11.618 (Asignaciones familiares). Quedan exonerados de dicha tasa los obreros rurales y de servicio doméstico.

Artículo 4° - Establécese una tasa de 10 UI (diez Unidades Indexadas), para los certificados expedidos por la oficina de Registro Civil con destino a ingreso a Organismos Públicos, obtención del Carné de Salud y Libreta de Conductor.

TASA POR CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE VEREDAS

ARTÍCULO 127°.- Créase una Tasa Por Construcción y Mantenimiento de Veredas, al amparo de la potestad conferida a los Gobiernos Departamentales por el numeral 5° del Artículo N° 297 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 128°.- Hecho generador - La intendencia Departamental de Paysandú queda facultada a intervenir, prestando el servicio de construcción o mantenimiento de las veredas, cuando las mismas no se hayan construido, se encuentren en un estado de deterioro que dificulte la circulación peatonal o no cumpla con las Ordenanzas de Construcción vigentes en la materia.

Esta tasa también podrá ser aplicada en aquellas nuevas obras que se ejecuten por la Administración Departamental, que incluyan la construcción de veredas nuevas.

ARTÍCULO 129°.- Cuantía de la tasa - La tasa que se crea tendrá las siguientes cuantías:

a) Para la construcción de veredas nuevas: \$ 2.400 (dos mil cuatrocientos pesos uruguayos) por metro cuadrado construido

b) Para la reparación de veredas deterioradas: \$ 1.200 (mil doscientos pesos uruguayos) por metro cuadrado reparado.

Dichas cuantías serán actualizadas periódicamente por el Ejecutivo Departamental en función de la evolución del Índice de Costo de la Construcción (ICC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

El monto resultante será dividido entre las unidades habitacionales que se encuentren dentro de cada padrón frentista al servicio prestado por la Intendencia Departamental.

La misma podrá ser financiada por la Administración en atención al monto del servicio prestado, en relación a la dimensión o cantidad de unidades habitacionales que integren el o los padrones frentistas antes mencionado y podrá ser cobrada conjuntamente con el Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana.

ARTÍCULO 130°.- Sujetos pasivos y solidaridad - Serán sujetos pasivos en calidad de contribuyentes de esta tasa, los contribuyentes del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana, que se encuentren obligados a la construcción y mantenimiento de las veredas, según lo dispuesto en el Decreto Departamental N° 2190/1949, Ordenanza Sobre Construcción y Mantenimiento de Veredas, y sus modificativas. Serán solidariamente responsables del pago de la misma los responsables solidarios del citado impuesto.

Se exceptúan los casos en que los sujetos pasivos opten por construirlas o repararlas a su costo, cumpliendo con las Ordenanzas de Construcción correspondientes, salvo en aquellas obras que se ejecuten por la Administración Departamental, que incluyan la construcción de veredas nuevas previstas en el Hecho Generador.

ARTÍCULO 131°.- En todo lo no establecido en los artículos precedentes, mantiene su vigencia el Decreto Departamental N° 2190/1949, Ordenanza Sobre Construcción y Mantenimiento de Veredas y sus modificativas.

SECCIÓN V - OTROS TRIBUTOS Y PRECIOS

CERTIFICADO ÚNICO DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 132°.- Certificado Único Departamental - El Certificado Único Departamental (en adelante CUD) - creado por el Artículo N° 487 de la Ley N° 17.930 y reglamentada por el Decreto N° 502/2007 es un certificado emitido por las Intendencias con vigencia anual, que acredita que al momento de su expedición el contribuyente no tiene adeudos por concepto de contribución inmobiliaria ni patente de rodados, sobre los inmuebles y vehículos incluidos en el formulario.

La solicitud del CUD, debe realizarse a través de la Oficina Recaudadora, completando un formulario, abonando tributo de tramitación Municipal por valor de 36 UI (treinta y seis Unidades Indexadas), y adjuntando un timbre profesional expedido por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

ARTÍCULO 133°.- Carpeta de construcción - El valor de cada carpeta de construcción es de 50 UI (cincuenta Unidades Indexadas).

ARTÍCULO 134°.- Corte de árboles - El valor del costo por concepto de corte de árboles pertenecientes al ornato público, será de 173 UI (ciento setenta y tres Unidades Indexadas) por árbol.

ARTÍCULO 135°.- Permiso para realizar remates - Para todo remate de bienes muebles, inmuebles y semovientes, se deberá solicitar permiso previo por escrito ante las Oficinas de Recaudadora y Semovientes respectivamente.

ARTÍCULO 136°.- Fíjase un importe de 421 UI (cuatrocientos veintiuna Unidades Indexadas), por cada remate.

MAYORES APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 137°.- En todos los casos en que, por disposición general o por aplicación a una situación particular, se produzca un incremento en el aprovechamiento del solar respecto a la situación anteriormente vigente, denominada básica, corresponderá el Retorno por Mayor Valor Inmobiliario.

Estos casos pueden derivar de un cambio en la categoría de suelo dispuesta por un instrumento de ordenamiento territorial o por un mayor aprovechamiento en condiciones de fraccionamiento o edificabilidad autorizadas por tolerancias expresamente dispuestas por la normativa aplicable. Asimismo, puede derivar el mayor aprovechamiento de una actuación integrada como los Programas de Actuación Integrada que puedan desarrollarse en suelos con el atributo de potencialmente transformable.

El incremento del aprovechamiento de un solar tiene como consecuencia el aumento del valor económico del suelo involucrado, el

que se puede originar por la variación de cualquiera de los parámetros siguientes:

- a) aumento del Factor de Ocupación Total u otras formas de mejora en la edificabilidad, aunque no aumente aquél, tales como la variación en la altura, en los retiros, en los frentes o áreas mínimas, entre otros;
- b) modificación de la categoría o subcategoría de suelo o la aplicación del atributo de potencialmente transformable;
- c) autorización de usos o actividades;
- d) operaciones de división de suelo o su reparcelación.

ARTÍCULO 138°.- Los propietarios de inmuebles cuyo valor de suelo se vea incrementado por cualquiera de las causas indicadas, deberán abonar a la Intendencia un precio compensatorio equivalente a:

- a) en las modificaciones de categoría o subcategoría de suelo, el 10% (diez por ciento) de la diferencia de la edificabilidad total en más resultante de la aplicación de la nueva normativa establecida;
- b) en los demás casos de aumento del aprovechamiento, en general, el 15% (quince por ciento) de la mayor edificabilidad resultante de la aplicación de la nueva normativa;
- c) para las operaciones de vivienda de interés social públicas o de particulares, la Intendencia podrá exonerar hasta el total del precio compensatorio.

A través de los instrumentos de ordenamiento territorial específicos el Gobierno Departamental podrá establecer zonas y porcentajes específicas del precio a abonar a los efectos de la aplicación dentro de su ámbito de aplicación concreto.

Los porcentajes y precios antes establecidos podrán ser abonados en dinero o a través de la cesión de pleno derecho a la Intendencia Departamental de la propiedad de parcelas cuyo valor sea equivalente al del precio correspondiente.

La participación se materializará mediante la cesión por el propietario de suelo a la Intendencia, de inmuebles libres de cargas de cualquier tipo. La Intendencia incorporará de inmediato dichos inmuebles a la Cartera de Tierras.

La Intendencia no dará permiso para construir o autorización para el fraccionamiento o para el funcionamiento en su caso, hasta que se haya efectivizado la cesión establecida.

ARTÍCULO 139°.- La Intendencia podrá, mediante resolución fundada, sustituir la cesión de inmuebles por el pago con dinero en efectivo, en los casos para los cuales el propietario manifieste su interés y compromiso de edificar en los inmuebles que debieran ser objeto de cesión. Los montos a percibir deberán ser equivalentes al valor de los inmuebles que hubieran debido ser recibidos.

Los recursos en dinero sólo podrán hacerse efectivos con cargo al Fondo de Gestión Territorial para la concreción de la Cartera de Tierras Departamental.

ARTÍCULO 140°.- La Intendencia reglamentará a través de los instrumentos de ordenamiento territorial de su ámbito, la forma de cálculo de los porcentajes referidos precedentemente, el momento en que deberá hacerse efectivo el pago del precio establecido y el trámite que deberán observar las solicitudes.

ARTÍCULO 141°.- Se incorporarán a la Cartera de Tierras los inmuebles:

- a) obtenidos por retornos de mayor valor inmobiliario;
- b) adquiridos por la Intendencia con este objeto;
- c) recibidos por herencia, legado o donaciones que sean aceptadas por la Intendencia;
- d) transferidos a causa de convenios con entidades públicas o de cooperación internacional.

ARTÍCULO 142°.- Créase el Fondo de Gestión Territorial del departamento de Paysandú.

Los recursos del Fondo de Gestión Territorial se aplicarán para el desarrollo territorial y la implementación de los planes y demás instrumentos de ordenamiento territorial, así como para los proyectos derivados de los mismos o para programas de vivienda de interés social.

ARTÍCULO 143°.- Los recursos asignados a programas de viviendas de interés social, en el marco del Fondo de Gestión Territorial, podrán aplicarse únicamente para:

- a) la adquisición de inmuebles con destino a la Cartera de Tierras;
- b) fondos rotatorios para materiales y suministros de rehabilitación urbana y mejoramiento de vivienda de interés social;
- c) banco solidario de materiales para autoconstrucción de vivienda de interés social;
- d) asistencia técnica o acciones relacionadas con los programas y proyectos de vivienda de interés social.

ARTÍCULO 144°.- Serán recursos del Fondo de Gestión Territorial:

- a) los montos percibidos por retornos de mayor valor inmobiliario;
- b) las asignaciones presupuestales;
- c) los ingresos producto de sanciones por contravención a las normas territoriales, urbanísticas o de edificación;
- d) el producto de la venta de inmuebles de la Cartera de Tierras o la renta producida por dichos inmuebles;
- e) las herencias, legados o donaciones que sean aceptadas por la Intendencia y sean destinadas al Fondo;
- f) los recursos provenientes de fondos públicos o de cooperación internacional.

La Intendencia reglamentará el Fondo de Gestión Territorial dentro de los noventa días de promulgado el presente decreto.

ARTÍCULO 145°.- La Intendencia podrá promover o acordar Operaciones Territoriales Concertadas, como parte de las estrategias de cooperación público-privada, a efectos del mejor cumplimiento de las obligaciones de cesión o la observancia de cualquier otro de los deberes de la propiedad inmueble.

Si la Intendencia asume costos en la urbanización o realiza cualquier otro aporte a la operación, le corresponderá, además, como retribución a éstos, la adjudicación de una edificabilidad equivalente al valor económico de su contribución.

REGULACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 146°.- Precio de funcionamiento - Créase un Precio por la utilización del espacio público de carácter anual para cada situación específica regulada equivalente a:

- a) En el caso de propaganda es de aplicación el Art. N° 70 del Decreto N° 5231/2006.
- b) 776 UI (setecientos setenta y seis Unidades Indexadas), por año en el caso de los puestos de venta de comida al paso, quioscos y parrilladas en la vía pública.
- c) 259 UI (doscientas cincuenta y nueve Unidades Indexadas), por año en el caso de las parrilladas en vía pública (medios tanques).
- d) 517 UI (quinientos diecisiete Unidades Indexadas), por mesa al año en el caso de las mesas y sillas en vía pública.
- e) 259 UI (doscientas cincuenta y nueve Unidades Indexadas), por año por metro cuadrado de superficie en el caso de decks.
- f) 129 UI (ciento veintinueve Unidades Indexadas), por año por metro cuadrado en el caso de toldos.

ARTÍCULO 147°.- Actualizaciones - Todos los valores expresados en Unidades Indexadas se actualizarán diariamente de acuerdo a la variación de dicha unidad publicada por el Instituto Nacional de Estadística.

En el caso de tributos de determinación anual cuya obligación se devengue el 1° de enero de cada año, el valor de la Unidad Indexada aplicable será el vigente a dicha fecha, manteniéndose fijo para la determinación de la obligación tributaria de todo el ejercicio, sin perjuicio de las multas y recargos que correspondan por mora.

SECCIÓN VI SANCIONES

ARTÍCULO 148°.- Mora por el atraso en el pago de tributos - La mora se configura por la no extinción de la deuda por tributos en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido.

Será sancionada con una multa sobre el importe del tributo no pagado en término, y con un recargo mensual.

La multa sobre el tributo no pagado en plazo será el equivalente al doble del Índice de Precios al Consumo (IPC) del ejercicio anterior al que se aplique, fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, con un límite máximo del 20% (veinte por ciento) y se aplicará según se indica:

1. Tributos abonados en los días hábiles comprendidos entre el 1º y 7º día calendario posterior a la fecha de su vencimiento, 25% (veinticinco por ciento) del porcentaje resultante según lo expresado anteriormente.
2. Tributos abonados en los días hábiles comprendidos entre el 8º y 14º día calendario inclusive posterior a la fecha de su vencimiento, 50% (cincuenta por ciento) del porcentaje resultante según lo expresado anteriormente.
3. Tributos abonados en los días hábiles comprendidos entre el 15º y 21º día calendario inclusive posterior a la fecha de su vencimiento, 75% (setenta y cinco por ciento) del porcentaje resultante según lo expresado anteriormente.
4. Tributos abonados desde 22º día calendario posterior a la fecha de su vencimiento en adelante, 100% (cien por ciento) del porcentaje resultante según lo expresado anteriormente.

El recargo mensual que se calculará día por día será el que resulte de la tasa anual lineal formada por el Índice de Precios al Consumo (IPC) del ejercicio anterior al que se aplique, fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, más un adicional del 6% (seis por ciento); capitalizable anualmente.

Las tasas que resulten para el cálculo en la aplicación de sanciones, según los procedimientos descritos, se redondeará al número entero.

ARTÍCULO 149°.- Actualícese los valores para las multas establecidas en los Decretos que se indican:

- a) Ordenanza sobre alquiler de fincas, Decreto N° 8320, Artículo N° 12; 3 UR (tres Unidades Reajustables), reincidencia 6 UR (seis Unidades Reajustables)
- b) Ordenanza sobre construcción y reconstrucción de veredas, Decreto N° 2190, Artículo N° 34; 1 UR (una Unidad Reajutable) a 10 UR (diez Unidades Reajustables).

c) Inspección de Obras Sanitarias, Decreto N° 8234, Artículo N° 29; 1 UR (una Unidad Reajutable) a 10 UR (diez Unidades Reajustables).

d) Ordenanza sobre Ascensores y Montacargas, Decreto N° 4203 y Ampliación de la Ordenanza de Ascensores y Montacargas, Decreto N° 6058; 1 UR (una Unidad Reajutable) a 5 UR (cinco Unidades Reajustables).

e) Ordenanza sobre Reglamentación de Barreras de Obras, Decreto N° 8858, 2 UR (dos Unidades Reajustables)

f) Decreto 8992/1981 Art N° 5.

1. Vencido el plazo de seis meses fijado por el artículo N° 2 se aplicará una primera multa de 3 UR (tres Unidades Reajustables).

2. Transcurridos 3 meses más sin que haya regularizado la situación, se sancionará al infractor con una multa de 7 UR (siete Unidades Reajustables)

3. En caso de que el propietario del bien no haya cumplido con la disposición indicada en los tres meses posteriores a contar de la segunda sanción, se aplicará una nueva multa de 10 UR (diez Unidades Reajustables).

4. De constatarse el incumplimiento de lo establecido precedentemente, la multa mencionada en el inciso anterior se irá duplicando cada tres meses, hasta máximo fijado por Ley N° 14.979.

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS SANITARIAS

ARTÍCULO 150°.- Por el Artículo N° 6 de la Ley N° 9202, de 12 de enero de 1934 (Ley Orgánica de Salud Pública) y el numeral 24 (literal A) del Artículo N° 35 de la Ley N° 9.515, de 28 de octubre de 1935 (Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales), corresponde a las Intendencias ejercer la policía higiénica y sanitaria de las poblaciones, sin perjuicio de la competencia que corresponda a las autoridades nacionales de acuerdo con las leyes que rigen la materia, debiendo adoptar medidas y disposiciones tendientes a coadyuvar con dichas autoridades para combatir las epidemias, disminuir sus estragos y evitar y remover sus causas.

Se considerará falta grave el incumplimiento de las medidas o protocolos dispuestos por las autoridades competentes, encontrándose facultado el Intendente Departamental para aplicar sanciones con multas de hasta 70

UR (setenta Unidades Reajustables) a las personas físicas o jurídicas que transgredan total o parcialmente las medidas o protocolos sanitarios. Lo dispuesto en el inciso anterior no excluye la aplicación de otras sanciones, según lo preceptuado por las normas jurídicas vigentes.

SECCIÓN VII

DISPOSICIONES VARIAS SOBRE RECURSOS

ARTÍCULO 151°.- Prescripción - Modifícase el Artículo N° 122 del Decreto Departamental N° 4019/2001, el que quedará redactado de la siguiente manera: Facúltase al Intendente de Paysandú a admitir, mediante solicitud fundada y resolución expresa, la aplicación de la prescripción extintiva de tributos, por los períodos legalmente vigentes y sin necesidad de actuación judicial alguna.

Facúltase igualmente al Intendente de Paysandú a declarar, de oficio, prescriptas las deudas tributarias en las condiciones establecidas en el inciso precedente.

ARTÍCULO 152°.- Solidaridad - Los adquirentes a cualquier título de bienes muebles o inmuebles serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias departamentales impagas que correspondieren a los enajenantes respecto de dichos bienes. En las transacciones en que intervengan casas vendedoras o revendedoras de vehículos éstas serán solidariamente responsables de no verificarse la transferencia municipal de los mismos. Esa solidaridad existirá cualquiera sea la forma en que se haya operado la enajenación.

Ésta cesará cuando el titular municipal enajenante acredite la misma, a través de los medios de prueba admisibles a juicio de la administración, pudiendo este proceder a tramitar la transferencia municipal de oficio aún contra la voluntad del adquirente. El Señor Intendente podrá reglamentar el presente artículo.

ARTÍCULO 153°.- La Intendencia Departamental, al amparo de lo previsto en el artículo N° 262 de la Constitución de la República, aplicará todos los acuerdos aprobados en el Congreso de Intendentes referidos al Tributo de Patente y sus conexos vinculados a los cometidos de los artículos N° 3 y 4 de la Ley N° 18.860 y la gestión de conductores y vehículos, al tránsito

en general, y en particular aquellos acuerdos para unificar el sistema sancionatorio vehicular, al Permiso Único Nacional de Conducir (P.U.N.C.), y a la gestión asociada a empadronamientos, registro de vehículos, transferencias de titularidad, y a la inspección técnica vehicular. La presente disposición será aplicable respecto de los acuerdos que sean adoptados por la unanimidad de los integrantes del Plenario del Congreso de Intendentes, los que serán comunicados por dicho organismo a las Juntas Departamentales.

ARTÍCULO 154°.- Ante el pago en cuotas de tributos, tasas y precios recaudados por esta Intendencia podrá establecerse la actualización por IPC del valor de las cuotas.

TÍTULO III. OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 155°.- Interpretase que a la referencia realizada en el artículo N° 76 del Decreto N° 4586/2004 (Estatuto del Funcionario de la Intendencia de Paysandú) al Libro II "Del Procedimiento Disciplinario" del Decreto N° 500/1991, no solo es a su texto original, sino que incluye, en lo pertinente, a sus posteriores modificaciones, las que se deberán recoger por acto administrativo expreso del Intendente Departamental.

La presente norma regirá desde la fecha de promulgación y se aplicará a los procedimientos que se inicien con posterioridad a la misma.

ARTÍCULO 156°.- Facúltase al Intendente Departamental para ceder bajo la figura de Concesión Administrativa, el uso privativo con destino comercial a iniciativa privada, para la gestión, mantenimiento, organización, explotación y desarrollo de actividades y eventos de carácter turístico, sobre los bienes inmuebles de dominio público municipal destinados a tal fin, identificados como moteles, bungalow y cabañas de los Centros Termas del departamento de Paysandú.

La concesión se hará por un plazo de hasta 10 (diez) años, con opción a prórroga por igual período, realizándose el procedimiento de adjudicación en función de los mecanismos legales previstos en el TOCAF.

La reglamentación fijará las condiciones, derechos y obligaciones de las partes, así como el canon a pagar por el adjudicatario, cuyo producido

la Intendencia deberá volcar en mantenimiento y/o ejecución de inversiones en el Centro Termal origen de la concesión.

De lo actuado, se dará cuenta a la Junta Departamental, dentro de los 30 (treinta) días siguientes al proceso de dictado de la Resolución de adjudicación de la concesión que se otorgue.

ARTÍCULO 157°.- Contrataciones por convenio - Las contrataciones de personas físicas o jurídicas que sean necesarias para el cumplimiento de convenios nacionales o internacionales, con instituciones públicas o privadas, así como los celebrados con la Universidad de la República (UDELAR), o la Universidad Tecnológica del Uruguay (UTEC), o la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), estarán sujetos a las normas de contratación establecidas en cada convenio o de acuerdo a la reglamentación que se establezca.

Dichas contrataciones se realizarán respetando los principios de transparencia, igualdad de oportunidades y/o competencia en cuanto corresponda.

Los vínculos generados al amparo de estas contrataciones en sus diferentes modalidades en ningún caso darán derecho a adquirir la calidad de funcionario público, cesando como último término en la finalización del período de gobierno en el cual fueron contratados.

ARTÍCULO 158°.- Programa Departamental de Atracción de Talento y Empresas - Créase el Programa Departamental de Atracción de Talento y Empresas Estratégicas, con el objeto de promover la radicación, permanencia y vinculación en el departamento de personas con talento calificado, así como de empresas, emprendimientos e instituciones vinculadas a la innovación, el desarrollo tecnológico, la economía del conocimiento, los servicios globales y otras áreas consideradas prioritarias para el desarrollo productivo y social del territorio.

El programa estará orientado a facilitar la instalación de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, con formación, experiencia o competencias técnicas relevantes, así como de empresas que desarrollen actividades de carácter regular y permanente, generadoras de empleo calificado, transferencia de conocimiento, innovación y valor agregado local.

A tales efectos, el Gobierno Departamental, a iniciativa del Intendente, podrá instrumentar medidas de apoyo, estímulo y acompañamiento, de carácter institucional, administrativo, logístico o fiscal, dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales, tendientes a mejorar las condiciones de radicación, inversión y desarrollo de dichas personas y empresas en el departamento.

El programa podrá comprender, entre otros aspectos:

- a) mecanismos de articulación con el sector privado, académico y científico-tecnológico;
- b) acciones de facilitación administrativa y ventanilla única departamental;
- c) incentivos o beneficios de naturaleza departamental;
- d) programas de vinculación territorial, integración comunitaria y retención de talento;
- e) promoción del Departamento como polo de innovación, servicios y conocimiento.

El Intendente reglamentará el presente artículo, estableciendo los criterios de elegibilidad, los procedimientos de acceso, los plazos, los mecanismos de evaluación de impacto y los controles correspondientes, asegurando los principios de legalidad, transparencia, igualdad de oportunidades y desarrollo territorial equilibrado.

ARTÍCULO 159°.- Contratación de Becarios y Pasantes - Es becario quien, siendo estudiante, sea contratado por la Intendencia Departamental, con el fin de realizar un aprendizaje laboral, con la única finalidad de brindarle una ayuda económica para contribuir al costo de sus estudios a cambio de la prestación de tareas vinculadas a su proceso de formación.

El contratado no podrá superar las treinta horas semanales de labor y tendrá una remuneración de 4 BPC (cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones); en caso de pactarse un régimen horario inferior, la remuneración será proporcional al mismo. Si se trata de un padre o una madre de un hijo menor a cuatro años que acredite ser el único sustento del hogar, la remuneración será de 6 BPC (seis Bases de Prestaciones y Contribuciones) por treinta horas semanales.

Es pasante quien, habiendo culminado los estudios correspondientes, sea contratado por la Intendencia Departamental, con la única finalidad de que desarrolle una primera experiencia laboral relacionada con los objetivos educativos de la formación recibida.

El contratado tendrá una remuneración de 7 BPC (siete Bases de Prestaciones y Contribuciones), por un régimen horario de cuarenta horas semanales de labor. En caso de pactarse un régimen inferior, la remuneración será proporcional al mismo.

La extensión máxima de los contratos de beca y pasantía que se otorguen a partir de la vigencia del presente decreto será de dieciocho meses incluida la licencia anual, prorrogable por igual período previo informe favorable, cesando como último término en la finalización del período de gobierno.

Los contratados bajo el régimen de beca o pasantía que se establece en el presente artículo no adquieren la calidad de funcionarios públicos.

La selección se realizará mediante concurso o a través de los procedimientos que fijen los convenios celebrados según lo dispuesto en el artículo anterior.

Los becarios y pasantes sólo tendrán derecho a una licencia por hasta veinte días hábiles anuales por estudio, que se prorrateará al período de la beca y pasantía si fuera inferior al año, a licencia médica debidamente comprobada, a licencia maternal y a licencia anual, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 18.345, de 11 de setiembre de 2008, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 18.458, de 2 de enero de 2009.

La Administración podrá en cualquier momento revocar el contrato de beca o pasantía por razones fundadas y, en forma preceptiva, si el becario o pasante incurre en cinco o más inasistencias injustificadas por año, o por incumplimiento del objeto del contrato.

El haber sido contratado bajo el régimen de beca y pasantía inhabilita a la persona a ser contratada bajo el mismo régimen. La Dirección de Gestión Humana, previo a la suscripción del contrato, deberá consultar a

la Oficina Nacional del Servicio Civil si el aspirante ha sido contratado en estas modalidades.

El contratado bajo régimen de beca deberá acreditar en forma semestral la continuidad de su formación educativa que dio origen al contrato.

Cuando la duración de la beca sea superior a doce meses, el becario para usufructuar la licencia por estudio deberá acreditar haber aprobado por lo menos un examen o curso en el año civil anterior.

La licencia ordinaria para las presentes modalidades contractuales será de hasta veinte días hábiles por año de contratación, la que se usufructuará dentro del período correspondiente.

La reglamentación establecerá los demás requisitos y condiciones que sean necesarias a los efectos del presente artículo.

ARTÍCULO 160°.- El presente Decreto Departamental regirá a partir del 1° de enero de 2026, excepto en aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia. Las disposiciones que modifiquen y creen o crean tributos, serán de aplicación a partir de la vigencia prevista en el artículo N° 299 de la Constitución de la República.

Mantendrán su vigencia todas las disposiciones presupuestales y otros Decretos Departamentales, de interpretación, ejecución, ordenamiento financiero, normas sobre funcionarios, fondos, comisiones, las que establezcan o modifiquen tributos y otros recursos de esta Intendencia y las de ajustes, reajustes o indexación de tributos, así como las sanciones por infracción a ordenanzas departamentales, no modificadas o derogadas expresa o tácitamente por las disposiciones previstas en este Decreto Departamental.

ARTÍCULO 161°.- Comuníquese, etc.".

Saludan muy atentamente.

Dr. Marcelo TORTORELLA
Presidente

Sra. Alejandra FERNÁNDEZ
Directora General de Secretaría

//sandú, 20 de julio de 2026.

a.d.

Asunto N° 01/0771/2026.

RESOLUCIÓN (PAPEL) N° 1173/2026.

VISTO el Decreto número 8836/2026, sancionado por la Junta Departamental de Paysandú, con fecha 16/07/2026, referente al Presupuesto Quinquenal General del Gobierno Departamental de Paysandú, para el período 2026 - 2030,

ATENTO a sus competencias, disposiciones legales y reglamentarias vigentes,

EL INTENDENTE DE PAYSANDÚ,

_____ **RESUELVE:** _____

1°)- Promulgar el Decreto número 8836/2026, sancionado por la Junta Departamental de Paysandú, con fecha 16/07/2026, el cual contiene el Presupuesto Quinquenal General del Gobierno Departamental de Paysandú, para el período 2026 - 2030.

2°)- Publíquese en el Diario Oficial y en la página web institucional.

3°)- Regístrese y cúrsense las copias que correspondan, pase a Dirección de Secretaría de Comunicación para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior. Hecho remítase a los Departamentos de Administración y Descentralización a sus efectos. Cumplido, archívese.

Prof. GABRIELA GÓMEZ INDARTE
Secretaria General

Dr. NICOLÁS J. OLIVERA
Intendente Departamental